

El accidente de tráfico como accidente de trabajo. Análisis legal y jurisprudencia

Julio Santos Palacios

ACCIDENTES IN ITINERE. Concepto y rasgos esenciales. El infarto in itinere. Accidente in itinere en relación con el dolo e imprudencia. Requisitos específicos del accidente in itinere. A) Requisito tecnológico. B) Requisito cronológico. C) Requisito topográfico. D) Requisito modal o mecánico. E) Supuestos distintos de los tratados hasta ahora. ACCIDENTES EN MISIÓN. Concepto. Características de los accidentes en misión.

ACCIDENTES IN ITINERE, CONCEPTO Y RASGOS ESENCIALES

Según el artículo 115.2 a) de la Ley General de la Seguridad Social, se considera accidente *in itinere* el que sufre el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo. La calificación de accidente *in itinere* como de trabajo se basa en el supuesto de que, de no haber tenido que ir el accidentado a su trabajo desde su casa, o a la inversa, no se hubiera producido la lesión.

El accidente de trabajo *in itinere* es una creación de la jurisprudencia de los años cincuenta y sesenta, soliendo identificarse la sentencia del TS de 1 de julio de 1954 (RJ 1954, 1840) como la primera que lo denomina accidente *in itinere* y su razonamiento es claro: se produce el desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, por lo que sin trabajo no habría desplazamiento y sin des-

plazamiento no habría accidente. En esta misma época, el Convenio 121 de la OIT de 1964 dispone que todo Estado miembro habrá de incorporar a su ordenamiento una definición del accidente de trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente de trabajo.

El Tribunal Supremo en sentencia de 28 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2826) ha estimado que «la doctrina sobre esta cuestión ya ha sido unificada por la Sala, como se refleja en las sentencias de 4 de julio de 1995 (RJ 1995, 5906), 29 de septiembre de 1997 (RJ 199, 6851), 21 de diciembre de 1998 (RJ 1999, 314) y 30 de mayo de 2002, entre otras, poniendo de relieve que el denominado accidente de trabajo *in itinere* se debe a la iniciativa jurisprudencial, que el legislador incorporó al art. 84.2, a) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974

(RCL 1974, 1482) y que ahora figura en el art. 115.2, a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 (RCL 1994, 1825), para dar amparo a los accidentes sobrevenidos cuando, terminada la jornada laboral o antes de su comienzo, el trabajador se dirige al domicilio familiar o al centro de trabajo, respectivamente, pero el calificativo de laboral se atribuye a tales accidentes cuando concurren determinadas circunstancias, y se ha negado, como regla general, cuando el trayecto recorrido conduce a localidad distinta de la que constituye el domicilio habitual del trabajador, porque se rompe el nexo causal necesario y la relación con el trabajo desempeñado».

La presunción de laboral del accidente *in itinere* se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agentes externos) y no a las dolencias de distinta etiología, como señala, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2000 (RJ 5891), y así, generalmente, se ha venido estimando respecto de las lesiones de origen cardíaco o cerebrales sufridas *in itinere*:

“La doctrina de la Sala en todos estos casos, a partir de la literalidad del precepto citado («Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo») se puede presumir en la siguiente, ya reflejada en las últimas resoluciones citadas: 1) La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el art. 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 (RCL 1974, 1482 y NDL 27361), aplicable al caso (precepto recogido sin variaciones en el art. 115.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994), sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo,

y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo; y 2) La asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto («in itinere») se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación. Y ello es así porque, como señala la STS antes citada, de 16-11-1998 (Rec. 502/1998) «En justificación de esta doctrina hay que tener en cuenta que el accidente “in itinere”, fue una creación jurisprudencial recogida posteriormente por el legislador en el Texto Articulado Primero de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1966, 734 y 997), y es la manifestación típica del accidente impropio, que actualmente se consagra con carácter autónomo en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, con la misma redacción del artículo 84.3 del texto de 1974, que suprimía la referencia a la “concurrencia de las condiciones que reglamentariamente se determinen” que establecía el texto inicial anteriormente citado, accidente impropio, en cuanto no deriva directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, sino de las circunstancias concurrentes, cual es el desplazamiento que derivan de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática, en forma tal que si ésta no hubiera existido, no se hubiera producido la necesidad del desplazamiento y en consecuencia el accidente.

La presunción del legislador en el accidente in itinere se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión o trauma que no es discutido. Por el contrario en relación con el número 3 del artículo 115, que se estima como infringido, la presunción establecida por el legislador se mueve en otro nivel, pues hace referencia a que la lesión exteriorizada en el

tiempo y lugar de trabajo, y también con distinta intensidad, pues la presunción lo es iuris tantum es decir, admite prueba en contrario, mientras que el accidente in itinere se produce automáticamente esa calificación “tendrán la consideración” dice el legislador, siempre claro está que concurran los requisitos jurisprudenciales que se señalan para su calificación, lo que produce una inversión en la postura de las partes pues en éste el trabajador o sus causababientes han de demostrar que concurren esos requisitos, mientras que en el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono o las entidades subrogadas quienes han de justificar que esa lesión no se produjo por el trabajo.

En consecuencia no pueden ampliarse, mezclándolas, estas dos presunciones claramente diferenciadas por el legislador, como en esencia se pretende en el recurso que ha de ser desestimado por cuanto la sentencia combatida sigue esa doctrina unificada».”

EL INFARTO IN ITINERE

En este sentido, el accidente de circulación ocurrido por el infarto de miocardio sufrido por el trabajador en el trayecto que recorría desde su domicilio al lugar de trabajo, no merece el calificativo de accidente de trabajo, salvo que se pruebe la relación de los síntomas del infarto (verdadera causa de la muerte) con el trabajo. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2003 (Rec. 1639/02), resuelve en el sentido siguiente:

“La sentencia recurrida (JUR 2002, 119191) se atuvo en su pronunciamiento a la doctrina aludida, aplicándola con acierto al hecho que como probado se declara, en el sentido de que el trabajador, cuando se dirigía conduciendo el vehículo de su propiedad hacia el lugar en que se encontraba

estacionado el camión de la empresa con el que debía trabajar, sufrió un infarto de miocardio y como consecuencia del mismo un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte; la empresa le había ordenado que aparcara el camión en aquel lugar el día anterior y lo recogiera allí ese día para salir de viaje con carga; el vehículo particular utilizado por el trabajador era el que usaba habitualmente para dirigirse desde su domicilio particular hasta el lugar donde estuviera estacionado el camión asignado por la empresa. La sentencia recurrida fundamenta su fallo en el hecho de que el fallecimiento del marido de la demandante se produjo a consecuencia de un infarto cardiaco sufrido mientras conducía su automóvil, que se salió de la calzada, durante el trayecto que hacía de madrugada desde su domicilio hasta el lugar donde tenía estacionado el camión con el que iba a desarrollar su profesión habitual, tal como lo venía haciendo.

De todo esto resulta que el origen primero y principal de la muerte fue el infarto de miocardio que sufrió el trabajador, y como consecuencia de él se salió de la calzada el vehículo que conducía originándose un accidente de tráfico, que no puede ser calificado como accidente de trabajo, al no figurar en el relato de hechos probados circunstancia alguna que relacione los síntomas de infarto, verdadera causa de la muerte, con el trabajo, es decir, falta la prueba de la relación necesaria entre lesión y trabajo para calificar como laboral el accidente.”

Del mismo modo se expresa, entre otras, la Sentencia del TSJ de Valencia de 6 de febrero de 2002 (AS 2003/799):

“La parada cardiorrespiratoria que produjo la muerte del trabajador, se produjo cuando éste se disponía a recoger a sus compañeros para acudir al trabajo, y en aquellos días estaba estresado y agobiado por el exceso de

trabajo ya que realizaba el suyo y el de su compañero de vacaciones y por el nerviosismo que supone un traslado de puesto de trabajo que podía producirse. Pero el motivo tampoco merece favorable acogida, por cuanto que en los hechos probados consta que el trabajador fallecido tenía la costumbre de acudir al trabajo, en el centro de Castellón, en su coche, junto con otros compañeros, todos residentes en Sagunto, quedando con los compañeros sobre las 7.00 ó 7.15 horas en la entrada de su Urbanización, dado que la jornada comenzaba a las 8.00 horas, que el día 23 de julio de 1999 el esposo de la demandante se encontró mal al levantarse, por lo que a las 6.44 horas su familia avisó al Servicio de Urgencias, acudiendo a su domicilio una ambulancia del SAMU a las 7.01 horas, que lo encontró inconsciente con parada cardiorrespiratoria, procediendo a su reanimación, y tras 40 minutos de reanimación infructuosa se le trasladó al Hospital de Sagunto, donde tampoco respondió a la asistencia falleciendo a las 8.13 horas, a consecuencia de un infarto agudo de miocardio. También consta probado, que por aquellas fechas el fallecido realizaba su trabajo propio y el de su superior que estaba de vacaciones, como hacia otros años y que en período estival el volumen de trabajo disminuye, que era representante de los trabajadores y que había solicitado una plaza vacante de encargado de gestión e infraestructura escalón C., añadiéndose en la fundamentación jurídica, que el infarto pudo haberse producido en cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar, sin constar ninguna comunicación de traslado, ni sobrecarga de trabajo o estrés laboral. Y con estos datos no cabe sino concluir que es correcta la sentencia, que no ve la existencia de accidente de trabajo, porque éste no se produce en el trayecto de casa al trabajo ni en lugar ni tiempo de trabajo, por lo que no le es aplica-

ble la presunción que contiene el art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825), y no se ha acreditado la relación de causalidad del infarto con el trabajo realizado. El Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia de 30-5-2000 (RJ 2000, 5891), viene manteniendo que el accidente «in itinere» no se presume y es necesario acreditar cumplidamente la relación del mismo con el trabajo, precisándose un accidente en sentido estricto, y no la simple alteración de la salud, pero es que además, en este supuesto, el infarto se produce antes de que se iniciara el trayecto de ida al trabajo. Y como la indemnización a tanto alzado solicitada en la demanda, sólo se puede percibir cuando el fallecimiento ha tenido lugar por accidente de trabajo, procede, al no apreciarse las legales infracciones denunciadas, desestimar el recurso y confirmar la sentencia.”

Sin embargo, de manera contradictoria en algunas sentencias, tales lesiones sí han sido calificadas como accidentes de trabajo, como por ejemplo en el caso de deberse a estrés del trabajo, tal y como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de noviembre de 2001 (AS 660/02):

“Es cierto que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la sentencia que indica el recurrente, y en otras más recientes, tales como las de 4 de julio de 1995 (Rec. 1499/1994), 21 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6766) (Rec. 2983/1993), 20 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2590) (Rec. 2726/1996), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9825) (Rec. 502/1998), 21 de diciembre de 1998 y 30 de mayo de 2000 (Rec. 468/1999) se ha pronunciado en el sentido de denegar la calificación de accidente de trabajo, en las dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida y vuelta al trabajo, con base en las siguientes razones: «1) la presunción de laboralidad del acci-

dente o dolencia de trabajo establecida en el art. 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aplicable al caso (precepto recogido sin variaciones en el art. 115.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994), sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo; y 2) la asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto (“in itinere”) se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación».

Ahora bien, en el caso concreto y particular aquí enjuiciado resaltan datos que, con clarividencia son analizados por el Magistrado en la instancia, reveladores —sin que ello suponga violación de la doctrina jurisprudencial antes citada— de que el accidente sufrido por el trabajador no ha de ser contemplado únicamente desde la esfera in itinere estando en conexión con el trabajo cuales son:

a) Los primeros síntomas de su indisposición que culminaron con el infarto isquémico en la arteria cerebral media derecha cuando se dirigía conduciendo un vehículo a su domicilio desde su centro de trabajo se manifestaron en éste y durante la jornada laboral al comentar con sus compañeros y también telefónicamente con su esposa que no se encontraba bien.

b) No hay que descartar la incidencia en el accidente de otros factores laborales como el estar en período de prueba, los viajes y la responsabilidad en la gestión comercial del área de Sudamérica.

En definitiva, pues, no estamos ante la contingencia de enfermedad común sino que deriva de accidente laboral no conculcándose ninguno de los preceptos señalados como infringidos con la consecuencia de confirmar la sentencia.”

El caso del infarto acaecido en el aparcamiento de la empresa antes de iniciar la jornada laboral sí merece la calificación de accidente de trabajo por la sentencia del TSJ de Castilla y León (Burgos), de 26 de enero de 1998 (AS 1998/5240). En este caso, la sentencia reitera el razonamiento al respecto de los infartos acaecidos en el trayecto de ida y vuelta al trabajo, en lo referente al alcance la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo, que no recoge los ocurridos en el mencionado trayecto; y en segundo lugar, en cuanto a la asimilación a accidentes de trabajo del accidente in itinere, que se limita a los accidentes en sentido estricto y no a las dolencias y procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación. En este caso, lo decisivo fue la profesión del trabajador, Jefe administrativo de costes, y el magistrado considera que desempeñaba un trabajo “con responsabilidad en la empresa, con el estrés que ello conlleva, sufriendo el infarto inmediatamente antes de iniciar la efectiva prestación de servicios; infarto que no puede desconectarse del estrés y del nerviosismo que habitualmente se sufren al disponerse a iniciar la jornada laboral cuando se desempeña un puesto de cierta responsabilidad”.

Por el contrario, en el caso de un calderero-soldador que sufre un infarto in itinere, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 26 junio de 2002 (2002\203393) considera que no es accidente de trabajo al no acaecer el infarto en tiempo y lugar de trabajo y no parecer “especialmente estresante” la profesión del trabajador.

ACCIDENTE IN ITINERE EN RELACIÓN CON EL DOLO E IMPRUDENCIA

Debemos hacer mención al tratamiento jurisprudencial de los accidentes al ir o volver del

trabajo en los que aparecen las nociones de dolo o imprudencia para determinar la calificación de un accidente como no laboral.

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana de 30 de marzo de 2001 (AS 2001/3357), considera respecto a la actuación dolosa de un tercero que al no estar relacionada con el trabajo, debe estimar el recurso presentado por la Mutua de Accidentes condenada, en el sentido de afirmar que la culpa de un tercero, cuando no guarda relación alguna con el trabajo, excluye la calificación de un accidente como laboral, incluso si es *in itinere*:

“Otro argumento levanta el recurso, directamente en la censura jurídica en base al art. 115,5 b de la referida Ley vigente: que no es accidente de trabajo el ocurrido por culpabilidad de tercero, si no está relacionada con el trabajo, como en este caso ha sucedido. En efecto, con los datos probados, el accidente por disparo doloso de tercero, desconocido, al llegar el actor cerca de su casa, carece de relación alguna con el trabajo del actor. Y el art. 115,5 b, es nítido: no excluye el carácter de accidente laboral la culpabilidad civil o criminal «de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo». Luego, si no existe esa relación con el trabajo se excluye el concepto de accidente laboral. Y esta norma se aplica a todo accidente de trabajo, incluso al denominado «in itinere». Y así lo ha entendido el Tribunal Supremo, en sentencia de 10-2-1986 (RJ 1986, 732), en la que afirma, en un supuesto accidente «in itinere», como ahora, que la muerte producida por acto de responsabilidad criminal de un tercero no es accidente laboral, por no guardar ninguna conexión con la relación laboral. Lo que lleva a estimar el motivo y el recurso.”

En cuanto a la imprudencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña de 30

mayo de 2001 (AS 2001/2603) manifiesta que ha de tratarse de imprudencia temeraria, en el caso de un accidente en el que el conductor presentaba una elevada concentración de alcohol en sangre, aunque señala sentencias al respecto de la conducción temeraria no centrándose únicamente en el consumo de alcohol (saltarse una señal de stop, adelantamiento antirreglamentario, conducir sin carnet):

“Pues bien, esta Sala de lo Social ya tuvo ocasión de pronunciarse en la sentencia dictada en fecha 10 de abril de 2000 (AS 2000, 2161), en el recurso de suplicación núm. 1545/1999, en un asunto muy semejante al de autos en que el causante de la demandante murió como consecuencia de accidente de tráfico que constituía a su vez un accidente «in itinere», con una concentración de alcohol en sangre de 1,05 g/l, cuando en el presente asunto es inferior al ser de 0,87 g/l, en los siguientes términos:

«A) La jurisprudencia recaída en interpretación primero del artículo 84 apartado 2.b) en relación con el apartado 3 del Texto Articulado Primero de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 (RCL 1966, 734, 997 y NDL 27318), después del artículo 84 apartado 4.b) en relación con el apartado 5, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (RCL 1974, 1482 y NDL 27361), y actual artículo 115 apartado 4.b) en relación con el apartado 5 a), del vigente Texto Refundido de dicha Ley de 20 de junio de 1994, ha venido considerando que aún no profesional, la simple imprudencia no impide la calificación de un accidente como de trabajo, lo que quiere decir, que sólo dejan de ser accidentes de trabajo los debidos –artículo 115.4.b)– “a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”, concepto, el de imprudencia temeraria, que ha sido objeto de interpretación restrictiva.

Así, se equipara imprudencia temeraria a “una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto” (STS 19-4-1968 {RJ 1968, 1846}); “una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro..., sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsor adoptaría” (STS 10-12-1968 {RJ 1968, 5611}); “una imprudencia... de gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del peligro” (SSTS 20-3-1970 y 6-2-1971 {RJ 1971, 1350}); “la imprudencia temeraria exige... se hayan omitido las más elementales precauciones en la ejecución del acto causal, realizándolo con desprecio del riesgo cierto que del mismo se deriva” (STS 23-10-1971 {RJ 1971, 4690}); “para apreciar la imprudencia temeraria... es necesaria una conducta de gravedad excepcional, una conciencia clara del peligro y una exposición al riesgo, voluntaria y consciente” (STS 4-3-1974 {RJ 1974, 1042}).

B) En aplicación de dicha jurisprudencia, y con respecto a los accidentes “in itinere”, se ha calificado como accidente de trabajo, por no estimarse la concurrencia de imprudencia temeraria, sino profesional, entre otros muchos supuestos, la imprudencia simple con infracción de reglamentos, como el sufrido al saltarse una señal de stop (STS 10-5-1988 {RJ 1988, 3595}); el adelantamiento antirreglamentario (STSJ Andalucía 9-1-1995 {AS 1995, 158}); conducir sin carnet (STSJ Andalucía 3-6-1992 {AS 1992, 3183}, STSJ Madrid 8-9-1992 y STSJ Castilla-La Mancha 11-7-1996 {AS 1996, 2707}); conducir con exceso de velocidad (STS 30-11-1973 {RJ 1973,



Autor: Olivier. Rosny-sous-Bois (Francia). 1930.
 “No subáis en marcha. No bajéis antes de que pare”.
 Extraído del libro DANGER.

1206} y STSJ Valencia 25-10-1994 {AS 1994, 4047}); no respetar señal de ceda el paso (STSJ Cataluña 20-5-1993).

C) En el presente caso, se alega por la Mutua recurrente, que el resultado de la prueba de alcohol en sangre del causante, que acredita un contenido de etanol de 1,05 g/l, implica la concurrencia de imprudencia temeraria, lo que excluye la calificación de accidente de trabajo, citando en su apoyo diversas sentencias del Tribunal Supremo y de esta Sala. Ahora bien, siendo indudable que la mera conducción de vehículos automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable y que trascendentes razones de prevención general hacen

necesario el evitar que ello concorra con carácter general, por lo que se califica como imprudente y sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos a motor de 0,4, no lo es menos, que no siempre que se supere dicho porcentaje, ha de calificarse la imprudencia como temeraria. El supuesto aquí contemplado poco tiene que ver con las recientes Sentencias de esta Sala que cita la recurrente: en la de 20 de mayo de 1998 (AS 1998, 2081), la concentración de alcohol en sangre era de 1,8 y en la de 30 de mayo de 1997, la concentración era de 2,45, ni tampoco con la del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1993, dictada en supuesto de “embriaguez”. La ingestión de bebidas alcohólicas por el causante que conllevó la concentración de 1,06 g/l —que podría ser según la Juzgadora de instancia el resultado de haber ingerido media botella de vino y un carajillo después de comer— constituye sin duda una conducta imprudente, pero no implica una imprudencia de gravedad excepcional, contra todo instinto de conservación de la vida y con clara conciencia del peligro, cual es la imprudencia temeraria a los efectos de pérdida de la condición de accidente de trabajo; máxime, si se advierte, que el informe del Instituto Nacional de Toxicología utiliza las expresiones de “suave euforia” e “incremento de la autoconfianza” para describir los efectos del alcohol en sangre en concentraciones superiores a 1,2 g/l en una persona; siendo de destacar, por otra parte, que según la Juzgadora de instancia, dada la hora del accidente, después de comer, la complexión física del causante y la circunstancia de que llovía en el momento del accidente y que éste tuvo lugar en una curva, incluso no puede presumirse que necesariamente el accidente haya sido imputable al conductor fallecido».

REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL ACCIDENTE IN ITINERE

La noción de accidente *in itinere*, no desarrollada legalmente, ha sido objeto de amplia jurisprudencia, a menudo contradictoria. De manera generalizada, deben concurrir requisitos específicos en el accidente *in itinere*:

- Requisito tecnológico: motivo o causa del desplazamiento, iniciar o finalizar el servicio y regreso al domicilio, sin que exista interrupción por motivos personales;
- Requisito cronológico: el accidente debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a la hora de entrada o salida del trabajo;
- Requisito topográfico: utilización del trayecto adecuado, es decir el normal, usual o habitualmente utilizado;
- Requisito modal o mecánico: el medio de transporte utilizado debe ser racional y adecuado

Recogemos a continuación los principales aspectos abordados por los tribunales respecto de los mencionados requisitos:

A) REQUISITO TECNOLÓGICO

El nexo causal entre trabajo y lesión ha de mantenerse vivo para que sea considerado accidente de trabajo. No obstante, la propia amplitud con la que es tratado el concepto de accidente *in itinere* permite considerar accidente de trabajo los ocurridos en circunstancias conexas con el trabajo que no son propiamente trabajo, ni idas o venidas de él.

Por ejemplo, en su momento se consideró accidente de trabajo, pese a haberse extinguido la relación laboral, el ocurrido como consecuencia de los actos realizados para cobrar los salarios pendientes (TCT 30-1-89, Ar 843); o bien, una vez comunicada la extinción del contrato, al volver del acto de conci-

liación, al existir nexo causal entre contrato de trabajo, conciliación y desplazamiento durante el cual se produjo el accidente (TCT 30-1-89, Ar 843).

En el caso del desvío para cobrar en el banco la nómina, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 7 de febrero de 2001 (AS 2001/1205), señala lo siguiente:

“El actual art. 115.2 a) de la LGSS atribuye la consideración de accidente de trabajo al que «sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo». El precepto ha sido objeto de reiterada atención de la jurisprudencia, que dice de él que constituye el concepto de accidente «in itinere» a partir de los términos lugar de trabajo y domicilio del trabajador y de su conexión mediante el trayecto. Esta conexión ha sido configurada en forma amplia por la doctrina jurisprudencial, aunque exigiendo siempre unos criterios de normalidad en la apreciación del binomio trayecto-trabajo que la lleva a rechazar la calificación de accidente laboral en aquellos supuestos en que ese nexo normal se rompe (SSTS 29 de septiembre {RJ 1997, 6851} y 17 de diciembre de 1997 {RJ 1997, 9484}, entre las más recientes). La primera de estas sentencias precisa en este aspecto, recordando las palabras de la STS de 5 de noviembre de 1976 (RJ 1976, 5162) en el sentido de que «lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo», que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo.

Esta conexión con el trabajo es apreciable en el recorrido que el accidentado efectuaba el día de autos. No se encaminaba a su domicilio, ciertamente. Pero consta probado que, nada más finalizar la jornada laboral de

la mañana, se dirigía al banco a cobrar el importe de su primera nómina, que acababan de ingresarle en su cuenta, con la ilusión y la premura imaginables en una persona joven que ha obtenido su primer empleo. Se trató, pues, de un desvío del camino habitual de regreso al domicilio que tuvo por única causa hacer efectivo el derecho básico de todo trabajador, cual es cobrar su salario, por lo que no cabe concluir que estuviera desligado por completo de la prestación de la actividad laboral.

El accidente de tráfico, sin embargo, fue provocado claramente por la conducción temeraria del trabajador. La juzgadora de instancia rebuye examinar esta circunstancia, aduciendo con error que donde debe enjuiciarse si existe o no imprudencia es en el procedimiento de faltas que se tramita por razón del siniestro. Los conceptos de «dolo» e «imprudencia temeraria» a que se refiere el art. 115.4 b) de la LGSS como factores que excluyen la existencia de accidente de trabajo nada tienen que ver empero con la comisión de una infracción criminal —impensable, de otra parte, dado que no la comete quien se daña a sí mismo—, sino con el hecho de que el accidente haya sido buscado de manera consciente y voluntaria por la propia víctima o sea resultado de su grave negligencia. Por tanto, estos extremos, si se alegan y debaten en el proceso laboral, como aquí sucede, deben decidirse en este orden jurisdiccional a los fines específicos de resolver sobre la pretensión que ante él ejercita la víctima en demanda de recibir la protección del sistema de seguridad social, valorando para ello el material probatorio traído por los litigantes al juicio y formando su propio criterio sobre la realidad del suceso con libertad y plena independencia de lo que puedan determinar los órganos de otras jurisdicciones a efectos jurídicos distintos en el ámbito competencial que les incumbe.

Pues bien, el testimonio del procedimiento criminal de faltas obrante en autos pone de relieve, en términos que no permiten dudas, que la colisión acaeció porque el lesionado, con el propósito de sortear la columna de vehículos que, en una situación de tráfico denso y con retenciones, ocupaba la parte derecha de la calzada según su dirección de avance, iba circulando en su ciclomotor por la banda izquierda a pesar de la existencia de una doble línea longitudinal continua que divide el pavimento, de manera que, al encontrarse frente a un camión y una furgoneta que se aproximaban en sentido contrario marchando en paralelo por sus respectivos carriles, terminó chocando con el camión y arrollado por éste sin que el conductor del vehículo pudiera evitarlo. El trabajador, por tanto, vulneró reglas elementales de la conducción viaria, su comportamiento merece calificarse sin discusión de temerario y no cabe achacar la lesión que le impidió trabajar a otra causa que a su personal y grave negligencia. La incapacidad temporal resultante, por ende, no puede considerarse tributaria de un accidente de trabajo en la acepción legal, en aplicación del citado art. 115.4 b) de la LGSS. Por lo que procede estimar el recurso, revocar la sentencia de instancia y desestimar la demanda.”

Asimismo, se ha considerado como accidente de trabajo el ocurrido tiempo después de terminar la jornada laboral, al haber salido el trabajador más tarde de la empresa por haberse celebrado una fiesta de despedida de un compañero. En este sentido se pronuncian la sentencia del TSJ de Canarias (Las Palmas), de 12 de noviembre de 2003 (AS 2003/4134), así como la sentencia del TSJ de Cataluña de 2 de marzo de 1998 (AS 1998/1495). La primera de ellas establece lo esencial en el accidente *in itinere*, esto es, ir al lugar de trabajo o volver del lugar de trabajo:

“Se precisa además que lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar de trabajo, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. De esta forma, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la sentencia de 16 de octubre de 1984 (RJ 1984, 5284) considera como accidente “in itinere” el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo al domicilio de verano. Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo».”

“el recurso debe ser desestimado por cuanto: 1º el traslado está motivado única y exclusivamente por el trabajo esto es su causa ha sido la finalización de la prestación de servicios (requisito teleológico). 2º el accidente ocurrió en un tiempo inmediato o razonablemente próximo (21,15 horas), a la hora de salida del trabajo que fue a las 21 horas (requisito cronológico); 3º el accidente ocurrió en el camino de vuelta a su domicilio desde el centro de trabajo (requisito topográfico); y 4º el medio de transporte utilizado (motocicleta) era el normal o habitual para desplazarse al trabajo o desde el trabajo a su domicilio (requisito mecánico). Aunque los hechos hubieran ocurrido como pretende la Mutua, es decir hubiera finalizado la jornada laboral ese día 24 de diciembre a las 20,30 horas y que luego se quedarán los trabajadores en la empresa felicitándose las Navidades, continuaría siendo accidente de

trabajo in itinere, pues el trabajador sale de la empresa a las 21 horas y el accidente se produce a las 21,15 horas, no habiendo rotura del nexo causal, y así el TSJ de Extremadura en sentencia de 4 de abril de 2002 (JUR 2002, 121603) «la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal» y para el TS de Cataluña en sentencia de 2 de marzo de 1998 (AS 1998, 1495) «no se puede considerar que se haya roto el nexo causal, porque el actor saliera del centro de trabajo más tarde de lo habitual debido a que se reunió con sus compañeros para la organización de una fiesta de despedida, ya que se puede considerar que en ese tiempo está aún en el centro de trabajo, y la razón no es otra que compromisos adquiridos por razón de la fraternidad profesional, de modo que en general se conceptúa accidente de trabajo si ocurre en el lugar de trabajo aunque no se esté trabajando por un motivo justificado o relativo al trabajo».

Por el contrario en el pasado no se consideró accidente de trabajo el sufrido fuera del lugar de trabajo tras serle comunicado el despido al trabajador (TCT 24-10-86, Ar 10226); o durante la realización de actos previos a la contratación. Igualmente, se consideran accidentes de trabajo los acaecidos en actos sociales con alguna conexión con el trabajo, como el sufrido al ir o al volver de almuerzos o cenas de trabajo (TS 21-5-84, RJ 3054) como el ocurrido al salir de la comida de navidad de la empresa (JS Málaga número 2, de 30-9-2002 DSI/52/03).

En cuanto al origen y destino del desplazamiento, la redacción del precepto (accidentes sufridos al ir o al volver del lugar del trabajo) no exige que sea el domicilio del trabajador, en consecuencia, se consideran accidentes de

trabajo *in itinere*: los sufridos al ir al trabajo desde el domicilio habitual del accidentado en festividades (TSJ de Canarias, de 23-1-1998, AS 48); así como el sufrido al ir al trabajo desde el lugar donde el trabajador pasaba los fines de semana, o en fin de semana a la vuelta del domicilio al lugar de trabajo en provincia distinta donde se hallaba desplazado (TSJ Murcia 17-4-2000, AS 1114; TSJ Aragón 23-10-2000, AS 3404).

Sentencia TSJ Murcia 17-4-2000, (AS 1114):

“En el terreno de la censura jurídica {ap. c) del art. 191 LPL} se nos denuncia la violación del art. 115.2 a) LGSS (RCL 1994, 1825) y la jurisprudencia que lo interpreta.

Resulta –del inalterado relato fáctico– que el trabajador fue uno de los afectados por el acuerdo de movilidad geográfica impulsado por la patronal Abengoa, SA. A consecuencia de ello el trabajador fue desplazado a un centro de trabajo sito en Madrid. En la capital reside de domingo en la noche hasta el término de su jornada en viernes. Durante tales días vive con otros compañeros también afectados por dicho acuerdo en una pensión. Terminada la jornada del viernes regresa a Bullas donde mantiene con su familia su domicilio habitual. El fatídico día del accidente era viernes y tras terminar la jornada se dispuso hacer lo mismo que todos los fines de semana con la mala suerte que de regreso tuvieron (iba en compañía de otros compañeros) un accidente de circulación a consecuencia del cual causó baja por incapacidad temporal.

La Mutua niega que se den las condiciones del art. 115.2 a) para poder calificar dicho accidente como de trabajo en su modalidad «in itinere». En definitiva niega que se dé elemento topográfico en el supuesto analizado. Entiende que el domicilio habitual es el de la pensión de Madrid y no en Bullas. La finalidad del viaje no fue el regreso al domicilio habitual sino la estancia con familia-

res. Por tanto no es merecedor de protección vía contingencia profesionales.

No es de recibo la argumentación de la Mutua. No es necesario recordar aquí cómo se fraguó el acuerdo de movilidad geográfica que afectó a los trabajadores de la patronal Abengoa, SA, y lo que supuso para sus trabajadores, a los diversos pronunciamientos de esta Sala nos remitimos.

La estancia en Madrid del trabajador accidentado no obedeció a un capricho o conveniencia sino simplemente a no tener otra alternativa si quería mantener un empleo con el que poder atender las necesidades propias y de su familia. Su defensa del puesto de trabajo sólo nos puede merecer respeto de alguien que intenta mantener a su familia y no abandonarse a vivir de los subsidios públicos. Su vuelta semanal a su casa, sólo refleja una cosa, que su domicilio habitual es su casa de Bullas, la de su familia.

La existencia de un doble domicilio, el del trabajo por razón de éste, y el legal o familiar ubicado en localidad distinta ha llevado a un sector de la doctrina jurisprudencial a excluir que este segundo sea domicilio a efectos de protección por accidente de trabajo en su modalidad «in itinere», cuando el trabajador sufre un accidente durante el desplazamiento aquél en los períodos de descanso. Para esa doctrina jurisprudencial debe primar el real, aunque sea accidental donde esté situado el centro de trabajo, y desde el que el trabajador va cada día al trabajo. Esta es la línea interpretativa que demanda la recurrente.

Nosotros sin embargo, atendemos a otra línea jurisprudencial que ha venido suavizando el rigor inicial de la noción de domicilio, aceptando que, en los casos en que el trabajador esté desplazado del lugar de su domicilio habitual a otro distinto para ejecutar faena encomendada, la protección del accidente «in

itinere» se extiende a los viajes que el trabajador efectúe de una a otra localidad para atender sus obligaciones familiares, pues debe de contemplarse no sólo los factores laborales sino que el trabajador es miembro de una familia de la que no puede verse desvinculado y apartado por motivos laborales (v. SSTS 26-1-1967 {RJ 1967, 768}, 26-5-1976 {RJ 1976, 3377}, 25-6-1980 {RJ 1980, 3810}, 17-6-1982 {RJ 1982, 4032}; TCT SS. 27-5-1985 {RTCT 1985, 3444} entre otras).

Lo expuesto nos conduce a desestimar el recurso interpuesto.”

En contra de esta interpretación se considera que, no obstante la noción de domicilio amplia incluyendo lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador, como por ejemplo el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo al domicilio de verano, esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se ha de producir una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo y no se considera dentro de la normalidad el trayecto a un domicilio no habitual (Sentencia Tribunal Supremo de 28-2-2001, RJ 2826):

“Como advierte la sentencia de la Sala de 29 de septiembre de 1997, la noción de accidente «in itinere» «se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto. El término que aquí interesa es el segundo —el domicilio del trabajador— que ha sido configurado de forma amplia por la doctrina de esta Sala. Esta doctrina que recoge, en una exhaustiva síntesis la sentencia de 5 de noviembre de 1976 (RJ 1976, 5162), señala que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y basta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida de trabajo. Se

precisa además que lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar de trabajo, por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. De esta forma, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la sentencia de 16 de octubre de 1984 (RJ 1984, 5284) considera como accidente “in itinere” el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo al domicilio de verano. Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo».

QUINTO La doctrina expuesta ha sido correctamente aplicada por la resolución recurrida por su perfecto acomodo al caso presente, pues al constar probado que el demandante abandonó el centro de trabajo, una vez concluida la jornada de ese día y se dirigía a la localidad donde residía la mujer que le acompañaba, situado en municipio distinto del suyo habitual, quedó rota la conexión con el trabajo, a que se aludió anteriormente. Puesto que el centro de trabajo y el domicilio del trabajador estaban ubicados en Bilbao, al iniciar el recorrido para dirigirse a Galdakao se rompió el criterio de normalidad en el itinerario a seguir, y esa circunstancia excluye la calificación de laboralidad que se pretende en la demanda y por eso, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su razonado informe, procede la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina”

El accidente *in itinere* sólo se da al ir o volver del trabajo al domicilio y no se califica de laboral el accidente sufrido en la carretera al trasladarse al lugar donde pasaba los fines de semana, al producirse la ruptura del nexo causal (TS 17-12-97, RJ 9484); o desde casa de sus suegros situada en un lugar alejado del trabajo (TSJ Galicia 21-1-98 AS 6) o de camino a casa de su abuela situado en localidad distinta (TSJ Cataluña 22-5-2000 AS 2710, Sentencia TSJ de Extremadura de 17-7-2003, AS 2004/617).

Sentencia TSJ de Extremadura de 17-7-2003, AS 2004/617:

“Por ello, no cabe sino entender que en el caso que nos ocupa la muerte del padre de la actora no se produjo en accidente de trabajo pues, según se desprende del firme relato fáctico de la sentencia recurrida, el desgraciado accidente no ocurrió ni en la ida ni en la vuelta del trabajador desde su domicilio al trabajo, sino al ir a visitar al padre de su esposa, lo que rompió toda relación con el trabajo para obedecer a otras causas y motivos, totalmente loables e incluso inexcusables.

Lo expuesto no se desvirtúa por la habitualidad con que, según el firme relato fáctico de la sentencia recurrida, se producía el desplazamiento de la familia al domicilio de la abuela de la demandante. Así, se razona en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 9484): «La sentencia recurrida, con cita de ciertas sentencias del Tribunal Supremo, expresivas de un criterio de flexibilización, argumenta (Fundamento de Derecho Tercero, apartado último) que en el supuesto de “doble domicilio del empleado, el del trabajo y el familiar (...) el domicilio familiar, aun no siendo el habitual o el del trabajo, debe considerarse domicilio a los efectos de la calificación del accidente como ‘in itinere’. De modo diferente, la sentencia de contraste, afirma en forma

más estricta, resolviendo un caso en que el accidente ocurrió cuando en un fin de semana el trabajador se trasladaba desde Madrid al domicilio de su madre en Bilbao, que (Fundamento de Derecho Segundo, apartado cuarto, “in fine”) “la habitualidad en el ir y venir del trabajo lo era desde su domicilio en Madrid al lugar del trabajo en aquella capital” y que “la habitualidad es lo normal, lo permanente, lo que se produce en los días de labor y no en los días que iniciaba el descanso”.

Como recuerda la Sentencia de esta Sala de 29 septiembre 1997 (RJ 1997, 6851), el concepto de accidente “in itinere” —de origen jurisdiccional— se constituye a partir de los términos, lugar de trabajo y domicilio del trabajador, y de su conexión mediante el trayecto. Esta conexión del lugar de trabajo y domicilio del trabajador ha sido configurada en forma amplia por la doctrina de esta Sala, aunque la misma ha venido exigiendo unos criterios de normalidad en la apreciación del binomio trayecto-trabajo, rechazando la calificación de accidente en aquellos supuestos en que se rompía este nexo normal. El domicilio del trabajador, como término inicial de la ida o vuelta al trabajo, también ha sido considerado frecuentemente por esta Sala y su doctrina —ajustada a las circunstancias del caso concreto— ha construido aquel concepto en forma amplia y extensiva, incluyendo, bajo el mismo, no sólo el domicilio legal —tal y como es configurado por el Código Civil (LEG 1889, 27)—, sino también el domicilio real y el habitual (este sentido extensivo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 noviembre 1976 {RJ 1976, 5162}, con cita de numerosas sentencias anteriores, y la de 16 octubre 1984 {RJ 1984, 5284}, que cualifica como habitual el domicilio de la época de vacaciones) pero sin perder de vista la interrelación que, en

todo caso debe existir entre domicilio y trabajo. Esta conexión es lógica en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido “in itinere”, y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo —con fundamento, quizá, en la doctrina del riesgo social— debe tener como causa, el trabajo asegurado, de modo que, todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico —objeto, también de seguro obligatorio, en la esfera civil, en la que rige, igualmente, el precepto de responsabilidad objetiva— o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo. De una forma general se puede decir —sin perjuicio, como se ha dicho, de las matizaciones del caso concreto— que la causalidad no se rompe (STS 21 mayo 1984 {RJ 1984, 3054}) cuando la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes.

La ruptura del nexo causal se ha producido en el caso litigioso. El trabajador, terminada la jornada, no se dirige a su domicilio habitual, sito en la capital y donde convive con sus padres —en cuya ciudad tiene también el domicilio la empresa en que trabaja—, sino que se traslada a otra localidad situada en la provincia, donde radica el domicilio de su abuela. Es cierto que, el desplazamiento al domicilio de su abuela, se produce desde el centro de trabajo, pero la razón del desplazamiento a tal lugar no tenía por causa el trabajo, sino la visita y estancia en el domicilio de la mencionada ascendiente, por lo que falta el elemento teleológico para la apreciación del accidente de trabajo. Del propio modo, tampoco concurre el elemento cronológico y geográfico, pues el accidente de tráfico acaece en una carretera, alejada del centro de trabajo y ajeno, por lo tanto, al habitual trayecto que recorre, a diario, el trabajador para reintegrarse a su domicilio una vez terminada la jornada laboral».

Tampoco cabe aducir aquí la doctrina que se expone en la sentencia de esta Sala de 1 de octubre de 1999 y de otros muchos Tribunales en las que se considera accidente de trabajo el desplazamiento al domicilio durante los fines de semana pues en ellas se contempla el supuesto en que el trabajador es desplazado o trasladado a un lugar de trabajo situado en localidad distinta a aquella en que está situado su domicilio, que sigue conservando y en el que, además, sigue residiendo su familia y vuelve al mismo los fines de semana porque durante el resto reside donde está situado su trabajo, por lo que el accidente al ir o volver cumple los requisitos propios del accidente laboral, mientras aquí, el trabajador tiene su domicilio donde radica su trabajo y el desplazamiento donde su produjo el fatal accidente no era hasta su residencia, sino hasta la de un familiar.

En definitiva, la muerte del padre de la actora no se produjo en accidente de trabajo y, como se entendió en sentido contrario en la sentencia recurrida, procede revocarla para desestimar la demanda origen de estas actuaciones.” (Sentencia TSJ de Extremadura de 17-7-2003, AS 2004/617).

B) REQUISITO CRONOLÓGICO

Los tribunales van deslindando cuando se considera o no interrumpido dicho nexo causal, permitiendo pequeñas interrupciones para llevar a cabo actos necesarios del trabajador o de comportamiento que no agravan el riesgo (Sentencia del TSJ de Galicia de 26-2-1999, AS 2009):

“Recurre «Mutua Patronal Fremap» la sentencia de instancia que acogió la demanda rectora de los autos y declaró al actor en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, admitiendo el relato fáctico de dicha resolución y solicitando su

revocación, y en sede jurídica, con amparo en el art. 191 c) LPL (RCL 1995\1144 y 1563), se denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 115.2 a) de la Ley General de Seguridad Social (RCL 1994\825); para cuya resolución se ha de partir del inalterado relato fáctico de la resolución recurrida, según el cual y para lo que aquí interesa, «el demandante sufrió un accidente de circulación el 22-11-1995 sobre las 20.10 horas al colisionar el ciclomotor en que circulaba con otro vehículo en la localidad de Laracha, habiendo finalizado la jornada de trabajo a partir de las 18 horas y en el trayecto hacia su domicilio después de parar en casa de una señora, al lado del Colegio donde se efectuaban las obras»; y la resolución debe ser acorde con reiterada doctrina de STS sentada en Sentencias de 21 de mayo de 1984 (RJ 1984\3054) y 8 de junio de 1987 (RJ 1987\4141), según la cual: «cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento para ir o volver al trabajo responde a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, debe estimarse que no hay ruptura del nexo causal» («ad exemplum» Sentencia de 16 de diciembre de 1971 {RJ 1971\4919}, Sentencia de 1 de febrero de 1972 {RJ 1972\438}, Sentencia de 28 de diciembre de 1973 {RJ 1973\4858}; Sentencia de 9 de abril de 1967, Sentencia de 10 de abril de 1975 {RJ 1975\1436}) y de los Tribunales Superiores de Justicia así Cantabria 11-11-1991 (AS 1991\6010); Aragón 10-5-1994 (AS 1994\2182), o TSJ Extremadura, S. 11-2-1998 (AS 1998\1147), conforme a la cual al no existir agravación del riesgo en la conducta del actor con la detención al lado del centro de trabajo durante dos horas, ni consta que haya modificado el trayecto del Centro de trabajo a casa, ha de

concluirse que tampoco se rompió el nexo causal entre accidente y trabajo y por tanto no incurre la resolución recurrida en el defecto que se le imputa procediendo su confirmación previa desestimación del recurso planteado.”

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en sentencia de 13 de abril de 2000, declara que, habiéndose producido el accidente del demandante cuando se dirigía al trabajo, por haber sido requerido por la empresa para incorporarse una hora antes del inicio de su jornada laboral, el accidente ha de considerarse como *in itinere*.

Tampoco agrava el riesgo el caso de un trabajador que se desvía hacia el domicilio de un amigo a devolverle una cartera, con unas determinadas condiciones (dos minutos de trayecto desde el mencionado domicilio al suyo propio) y regresando a su domicilio

inmediatamente después (Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 8 de febrero de 2005, JUR 2005/92117):

“Entrando finalmente en el examen del motivo dedicado al examen del derecho que ha sido aplicado, lo que en el mismo se cuestiona, en definitiva, es que pueda calificarse el accidente de motocicleta sufrido por el demandante como in itinere (artículo 115,2,a) LGSS), con las consecuencias de ello derivadas, entendiéndose la recurrente que se rompió tanto la exigencia “teleológica” (que el itinerario utilizado fuera hacia su domicilio habitual, de vuelta del trabajo), como, consecuencia de ello derivada, la exigencia “topográfica” o “geográfica”, de que ocurriera en el camino habitual o normal para ello. En ese sentido, es de señalar que, según se deja constancia en los hechos tenidos como probados, y de lo actuado, se desprende lo siguiente: a) El demandante salió del trabajo sobre las 13,55 horas del día 12-11-99, y se dirigió en su motocicleta al domicilio de un amigo, para devolverle una cartera (hecho probado cuarto); b) Del lugar del domicilio de su amigo al suyo, que están en una dirección opuesta, se tardaba en motocicleta unos dos minutos (mismo hecho probado); c) Entregada la cartera, sobre las 14 horas se dirigió hacia su domicilio familiar, sufriendo accidente de tráfico, al colisionar con otro vehículo (hecho probado primero) del que, tras la pertinente asistencia, ha sido declarado como Gran Inválido (hecho probado tercero); d) Se ha entendido que la contingencia era accidente no laboral (hecho probado tercero); e) Solicita el actor que se declare accidente laboral el sufrido, con las consecuencias legales pertinentes (hecho probado quinto), especialmente en relación a la Mutua FREMAP ahora recurrente, recayendo Sentencia estimatoria de la demanda, que es la ahora objeto de Suplicación.



Autor: desconocido. Montreal (Canadá). 1925-1937.
“Otra advertencia para los conductores”.
Extraído del libro DANGER.

Como se ha dicho por la doctrina (Desdentado, Nogueira), no se rompe la conexión con la salida o con la vuelta al trabajo, por la existencia de paradas o desviaciones breves, cuando luego se reemprende (o se intenta) el camino habitual. Es por tanto de interés la concreta situación acaecida en el caso, la motivación de la parada o el desvío, y cual sea la duración de la misma, a esos efectos de poder o no mantener el “iter”, y por ende, la calificación como de siniestro laboral. En el presente caso, partiendo de lo que se tiene por probado, es claro que, aunque el domicilio del amigo del trabajador siniestrado no estuviera en la dirección de su propio domicilio, y tuviera por tanto que apartarse del que era el camino habitual normal para ello, no por eso se perdía el nexo causal de estar “volviendo del trabajo”, dado lo escasamente incidente del desvío que se debía de realizar para ello, de apenas unos dos minutos en la motocicleta que era su vehículo para desplazarse al trabajo y volver del mismo. Por lo tanto, si salió del trabajo sobre las 13,55, y ocurrió el accidente alrededor de las 14 horas, cuando ya había devuelto a su amigo una cartera que había olvidado y reanudado el camino hacia su domicilio (hecho probado cuarto), al término del trabajo, no parece que el desvío del camino habitual que realizó tenga entidad como para perder el nexo causal. Es decir, como para que desaparezca el elemento teleológico o finalista del viaje emprendido, que mantiene así su caracterización como de viaje de vuelta del trabajo hacia el domicilio familiar en que residía. Y en su consecuencia, queda por tanto el caso analizado perfectamente subsumido dentro del tipo extensivo de accidente laboral a que se refiere el artículo 115,2,a) de la Ley General de la Seguridad Social, de ser considerado como accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.”

Asimismo, tampoco se considera roto el nexo causal, por ejemplo, al parar en un bar a tomar una copa (Sentencia de TSJ de Murcia de 23-10-2000, AS 2000/4125 y Sentencia del TSJ de Cataluña de 20-1-2005, AS 2005/490) o interrumpir el viaje necesariamente para comer (Sentencia del TSJ de Murcia de 20-12-1999, AS 7165). Sentencia TSJ Murcia de 23-10-2000, AS 2000/4125

“En el campo del derecho aplicado se invoca como infringido el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto determina las condiciones para apreciar la existencia de accidente de trabajo «in itinere»; denuncia normativa que no puede prosperar ya que, a tenor de los hechos probados de la sentencia recurrida, que se mantienen inamovibles, hemos de llegar a idéntica conclusión que el Magistrado de instancia, pues, como expresan las sentencias de esta Sala de 25 de febrero de 1998 (AS 1998, 943) y de 14 de septiembre de 2000 (AS 2000, 2865), «en todo accidente de trabajo “in itinere” deben estar presentes determinados requisitos específicos: tecnológico, cronológico, topográfico y modal o mecánico. El primero hace referencia a la causa del desplazamiento, que, en todo caso, debe ser la de iniciar la prestación de servicios o, una vez finalizada la misma, regresar al domicilio, sin que quepan interrupciones o alteraciones en el “iter laboris” por motivos o conveniencias personales extrañas al trabajo. El segundo se refiere a que el accidente debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada y salida del trabajo. El tercero consiste en que el trabajador debe utilizar el trayecto adecuado, entendiendo por tal el normal, usual o habitual empleado para ir al trabajo o regresar al mismo. Y, finalmente, el requisito mecánico, que hace referencia a que el medio de transporte utilizado ha de

ser el racional y adecuado para salvar la distancia existente entre el centro de trabajo y domicilio, o viceversa».

Se cuestiona por la parte recurrente la concurrencia del elemento cronológico, al entender que el trabajador demoró o interrumpió el regreso a su domicilio para dedicarse a menesteres propios o personales, distintos de los de su deber profesional o laboral; sin embargo, ello no puede aceptarse de forma tan rígida como pretende dicha parte, sino en términos de razonabilidad, pues, tal como consta en hechos probados, el trabajador actor abandonó el centro de trabajo pasadas las 19 horas, dirigiéndose, junto con otros compañeros de trabajo a tomar unas cervezas, y próximo a las 20 horas emprendió camino de regreso a su domicilio por el trayecto habitual, sufriendo el accidente de tráfico sobre las 20.15 horas, lo cual nos lleva a considerar que el accidente se produjo en tiempo razonablemente próximo a la hora de salida del trabajo, sin que la demora fuese excesiva, ni se alejase del centro de trabajo para tomar las cervezas, pues se dirigió andando a un bar, cercano a la obra, lo cual no rompe la continuidad del desplazamiento, como expresa el Magistrado de instancia, pues en realidad éste no se había emprendido todavía; por todo lo cual se ha de concluir afirmando que concurre el requisito mencionado, así como los restantes.” (Sentencia TSJ Murcia de 23-10-2000, AS 2000/4125)

Sentencia del TSJ de Cataluña de 20-1-2005, AS 2005/490:

“Interesa la mutua recurrente, estando la petición correctamente presentada al amparo del art. 191.c. de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563), la revocación de la sentencia por cuanto considera que en la misma se infringen el art. 115.2.a de la LGSS (RCL 1994, 1825). Alega en síntesis la recurrente que no se

puede considerar como accidente laboral el sufrido por el causante habida cuenta de que se habría producido una interrupción del nexo causal exigible entre el trabajo y el accidente de tráfico sufrido por el trabajador causante de las prestaciones, D. Eloy. Una conocida doctrina del Tribunal Supremo ha desarrollado el concepto del denominado accidente de trabajo «in itinere», esto es, los requisitos –teleológico, cronológico y topográfico– que deben concurrir en su apreciación; y precisa al efecto que debe efectuarse una interpretación dinámica y cambiante de tales requisitos de acuerdo con la realidad social pues lo esencial, dirá, es «ir al lugar de trabajo o volver a trabajar». Dicho concepto jurisprudencial está construido así sobre una práctica interpretativa extraordinariamente casuística que pivota fundamentalmente sobre la relación entre centro de trabajo y domicilio e idoneidad de los medios utilizados para la realización del desplazamiento. En tal sentido, y respecto del denominado requisito cronológico, se señala en dicha doctrina legal que una interrupción del citado ir o venir del trabajo que impida el reconocimiento de la concurrencia de dicho requisito ha de ser entendida con amplitud, de modo que no se rompe por pequeñas paradas en el trayecto que no evidencian la ruptura del nexo causal. En este momento hemos de destacar que el análisis que nos corresponde realizar ha de versar exclusivamente sobre la precisa relación de hechos que contiene la sentencia y no, en consecuencia, sobre ninguna otra circunstancia de hecho que pueda ser alegada al efecto en trámite de recurso. No pueden tener acogida así, y desde la perspectiva de la realización del análisis que nos corresponde hacer, de aquellas circunstancias de hecho que refiere la recurrente y que no coinciden con las recogidas en la relación de hechos de la sentencia como sucede con las

relativas a la duración de la citada interrupción temporal o a la ingesta de determinadas bebidas alcohólicas y a las consecuencias de dicha ingesta. Se está, según relata la sentencia, ante una mínima desviación del recorrido habitual y lógico en el desplazamiento desde el centro de trabajo al domicilio del trabajador dirigido a acercarse a un compañero del trabajo a casa y ante una interrupción motivada por la petición de este compañero de trabajo para que «pasaran un momento a tomar una cerveza en el bar “el Torcal” de Gélida...y estuvieron unos 10/15 minutos y continuaron camino despidiéndose en ese momento» Para supuestos similares sometidos a nuestra consideración hemos podido indicar que «la causalidad no se rompe cuando la conducta del trabajador en su desplazamiento responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento común de las gentes» (STSJCat 2/3/98 {AS 1998, 1495}, 18/1/99 {AS 1999, 314} y 15/11/00 {AS 2001, 1122}, citando en esta última al efecto sentencias del Tribunal Supremo de 21/5/84 {RJ 1984, 3054} y 8/6/87 {RJ 1987, 4141}). Y tal efecto hemos calificado como «acto dentro del normal comportamiento de las gentes el que un trabajador que sale después de haber prestado servicios acepte el ofrecimiento que le hace una compañera de trabajo para acompañarlo en su coche y así mismo entre dentro de este aspecto, que tampoco se oponga a ir a tomar cualquier cosa a un bar, con la persona que conducía el vehículo, habiendo ocurrido el accidente a pocos metros del centro de trabajo». Desde esta perspectiva no podemos sino tener como correcta la conclusión a la que llegó el Magistrado de instancia y descartar la existencia de una infracción de los preceptos legales citados por la recurrente.” (Sentencia del TSJ de Cataluña de 20-1-2005, AS 2005/490).

Sin embargo, la presunción de laboralidad del accidente *in itinere* admite prueba en contrario que demuestre la inexistencia del nexo causal trabajo-accidente. El nexo causal se rompe cuando el trabajador se desvía por su exclusivo interés particular como el ocurrido, al desviarse, en el camino al colegio de sus hijos (Sentencia TSJ País Vasco de 21-1-1997, AS 106) o para despedir a unos amigos (TSJ Murcia de 22-5-2000, AS 5557).

Asimismo se rompe el nexo causal si el accidente tiene lugar tiempo después de finalizar la jornada, cuando se prolonga la estancia en la empresa por motivos de huelga legal (Sentencia TSJ País Vasco de 24-2-1998, AS 764):

“Es cierto que el Alto Tribunal ha entendido, con gran amplitud la interrupción en ese ir o venir del trabajo. «Ni la interrupción (de treinta minutos) que hizo (el trabajador) en el camino de regreso para refrescarse en el bar, ni la de cuarenta minutos que empleó en airearse una vez terminado su trabajo... y en conversar con un amigo, son eventos bastantes para romper el nexo causal» –Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril 1969 (RJ 1969\1913)–; tampoco lo rompe «la jornada de poco más de una hora para comer con su padre» en el domicilio de éste –Sentencia del Tribunal Supremo de 15 diciembre 1971 (RJ 1971\4896)–; ni la visita al hijo hospitalizado en centro «que lo cogía de paso» –Sentencia del Tribunal Supremo de 1 febrero 1972 (RJ 1972\438)–; ni «la desviación para verificar alguna compra» –Sentencia del Tribunal Supremo de 28 diciembre 1973 (RJ 1973\4858)–; ni que «permaneciera (el accidentado) poco más de media hora tomando unas copas con otros compañeros de trabajo» –Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1975 (RJ 1975\1436)–; etc. En cualquier caso, y pese a las referidas interrupciones en el «iter», la circunstancia de que se iba o se

venía del trabajo debe ser probada positivamente, sin que sea bastante «la sola circunstancia negativa de no haberse justificado que el viaje en cuestión obedeciera a un motivo particular».

Pues bien, como en el presente supuesto los accidentes se producen transcurridas dos horas o más desde que las actoras finalizaron la prestación de sus servicios dejando las dependencias en las que los prestaban, y aquéllos tuvieron lugar cuando actuaban en actos relacionados con la huelga legal de la que eran partícipes, resulta evidente que no acaecieron al ir o volver del lugar del trabajo, es decir, una vez finalizada la jornada de ese día, durante el camino seguido del lugar de trabajo al domicilio. Ni tan siquiera puede decirse que los accidentes tuvieron lugar en una interrupción del «iter», sino en unas circunstancias totalmente ajenas a las que determinan el supuesto de accidente de trabajo previsto en el artículo 115.2, a) de la Ley General de la Seguridad Social, cuya infracción se denuncia, y con ruptura del nexo causal. Por lo tanto, como con muy buen criterio señala la Magistrada de instancia, no cumpliéndose los criterios cronológico, teleológico y topográfico necesarios, con desestimación del recurso interpuesto, debemos confirmar la sentencia recurrida.”

No se considera tampoco accidente de trabajo el sufrido por el trabajador que abandona el centro de trabajo antes de finalizar su jornada sin permiso de la empresa (Sentencia TSJ Murcia 14-9-00, AS 2865):

“Por la parte recurrente se sostiene que dentro del concepto de accidente de trabajo «in itinere» se incluyen situaciones que podríamos denominar personales o caprichosas del trabajador, por lo que, con más razón, debería considerarse dentro de dicho concepto el supuesto que contemplamos en que la interrupción del trabajo obedece al cumplimiento

de una obligación jurídica, como es la de comparecer en un Juzgado de lo Penal para la práctica de diligencias; sin embargo, a tenor de los hechos probados de la sentencia recurrida y de los razonamientos que realiza el Magistrado de instancia hemos de llegar a idéntica conclusión que el mismo, ya que, como se expresa por la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1998 (AS 1998, 943), en todo accidente de trabajo «in itinere» deben estar presentes determinados requisitos específicos: tecnológico, cronológico, topográfico y modal o mecánico. El primero que hace referencia a la causa del desplazamiento, que, en todo caso, debe ser la de iniciar la prestación de servicios o, una vez finalizada la misma, regresar al domicilio, sin que quepan interrupciones o alteraciones en el «iter laboris» por motivos o conveniencias personales extrañas al trabajo. El segundo se refiere a que el accidente debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. El tercero que consiste en que el trabajador debe utilizar el trayecto adecuado, entendiéndose por tal el normal, usual o habitual empleado para ir al trabajo o regresar del mismo. Y, finalmente, el requisito mecánico, que hace referencia a que el medio de transporte utilizado ha de ser el racional y adecuado para salvar la distancia existente entre el centro de trabajo y domicilio, o viceversa.

El Juez de lo Social cuestiona en el presente caso el requisito tecnológico, entendiéndose que se ha producido una ruptura de la relación de causalidad trabajo-accidente, y efectivamente ello es así, puesto que la causa o el motivo del desplazamiento debe ser el inicio de la prestación de servicios o, una vez finalizados, el regreso al domicilio, pero el abandono del centro de trabajo sin autorización de la empresa para encaminarse a su domicilio a recoger una citación judicial, y el pos-

terior desplazamiento desde el domicilio a la sede del órgano judicial, en cuyo trayecto se produce el accidente, suponen alteraciones o interrupciones en el «iter laboris» por razones extrañas al trabajo, al no dirigirse en su trayecto ni al centro de trabajo ni a su domicilio, tras la finalización de la jornada laboral, sino a la realización de una actividad personal y particular totalmente diferente al propio trabajo, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.”

Sin embargo sí se considera accidente laboral el ocurrido al acudir a consulta médica durante la jornada de trabajo con permiso de la empleadora, desviándose del trayecto a su domicilio para recoger la cartilla sanitaria (Sent. TSJ Valladolid de 15-3-1999, AS 5371):

“Recurren en suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la Sentencia de instancia, que declara no laboral el accidente de tráfico sufrido el 3 de enero de 1997 por el trabajador codemandado don Armando G. M., y con invocación del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral (RDleg 2/1995, de 7 de abril {RCL 1995\1144 y 1563}) denuncian, en el único motivo que instrumentan, la infracción del artículo 115.2 a) de la Ley General de la Seguridad Social (RDleg 1/1994, de 20 de junio {RCL 1994\1825}), en la medida en que considera accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

SEGUNDO.- A tenor de lo afirmado en la Sentencia que se censura, referido codemandado solicitó el 3 de enero de 1997, cuando se encontraba en su centro de trabajo, permiso de la empleadora, “Polymont, SA”, para acudir a consulta médica y, concedido éste, se dirigió a su domicilio a fin de recoger la cartilla de la Seguridad Social, patinando en sus proximidades el automóvil que conducía

a causa de la nieve, lesionándose iniciando un proceso de Incapacidad Temporal. Y, habida cuenta que la asistencia médica no es una circunstancia ajena a la jornada laboral y que está relacionada y en evidente conexión con los servicios que se prestan para la empresa —aunque no sea propiamente trabajo, no idas o venidas de él—, que en el concreto supuesto que se enjuicia, el medio de transporte utilizado —el automóvil que le pertenecía— era racional y adecuado y que el trayecto seguido no suponía, en principio, un aumento de riesgo ni era arbitrario o caprichoso, debe admitirse, en méritos de todo ello, que existe la relación de causalidad precisa entre el trabajo y el accidente para que este último pueda ser calificado como laboral. Producida, por tanto, la infracción legal acusada, se impone concluir estimando el recurso y revocando el fallo impugnado.”

C) REQUISITO TOPOGRÁFICO

El accidente ha de producirse en el camino habitual, es decir, el trayecto que normalmente se recorre desde el centro de trabajo al domicilio real, al familiar, e incluso al domicilio de las personas unidas al trabajador afectivamente (TSJ Cataluña 5-7-99, AS 6482). Y no se considera que se utilice el camino habitual cuando el accidente tiene lugar en una localidad no situada en el camino normal (TSJ Cataluña, de 23-7-1999, AS 3043). En concreto el caso de un trabajador que va al centro de trabajo desde el domicilio de su novia, en el que había pernoctado (Sentencia TSJ País Vasco de 6-7-2004, AS 2004/2058):

“El elemento cronológico no se cuestiona en el presente caso al haber acaecido el siniestro cuando el causante se dirigía hacia su centro de trabajo en un momento razonablemente próximo al de inicio de la jornada laboral. El primer extremo litigioso —el punto de ini-

cio del desplazamiento— guarda relación con el elemento topográfico. La doctrina jurisprudencial, correctamente citada por la resolución impugnada, y que sintetiza la sentencia de 29 de septiembre de 1997 (RJ 1997, 6851), sigue un criterio amplio para la delimitación de lo que ha de considerarse domicilio del trabajador a efectos del accidente «in itinere», entendiéndose por tal «no sólo el domicilio legal, sino el real y hasta el habitual y, en general, el punto normal de llegada y partida del trabajo», con la importante aclaración de que, «lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar de trabajo o volver del lugar del trabajo», por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo, en atención a criterios de normalidad, teniendo en cuenta la evolución que se viene produciendo en las formas de transporte y en las costumbres sociales. En el supuesto de autos, el causante no inició el viaje hacia el lugar de trabajo desde su domicilio familiar, sino desde el de su novia, en el que había pernoctado, pero este dato carece por sí solo de relevancia para excluir la calificación del accidente como laboral —como sucedería por ejemplo si tales domicilios estuviesen situados en inmuebles contiguos y el accidente se produjese en las inmediaciones del centro de trabajo—, si no va acompañado de otros hechos que rompan la conexión normal entre desplazamiento y trabajo, por lo que habrá de valorarse es si en este caso existen circunstancias que puedan producir tal consecuencia aunque el punto de destino fuese el centro de trabajo. Constituye dato relevante en primer término que el causante no residía en la misma localidad en la que se ubicaba el centro de trabajo, por lo que, diariamente, tenía que des-

plazarse en automóvil desde su domicilio habitual en la localidad de... hasta Baracaldo. Es hecho notorio que la distancia de que media entre las localidades de Gatika y Baracaldo, de 17 Kms, es mayor que la que ha de recorrerse desde la localidad de... a la de Baracaldo, de 7 Kms, pero esa diferencia no es suficiente para romper el nexo de causalidad entre accidente y trabajo, atendiendo a criterios de normalidad y de seguridad vial, para la que en trayectos cortos como los comparados son más importantes las condiciones en las que se encuentran las carreteras y vías urbanas por las que se ha de transitar, que la distancia que se ha de recorrer, sin que la superior distancia vaya acompañada de un notorio incremento del riesgo como consecuencia de un tiempo de conducción notablemente superior. El trayecto de Gatika a Baracaldo es también distinto del que debe recorrerse desde... a Baracaldo, pero este dato tampoco es suficiente para desvirtuar la aludida relación de causalidad al no presentar el recorrido una especial dificultad, habiendo seguido el causante el trayecto normal entre las localidades de Gatika y Baracaldo. A la vista de estos datos, la Sala considera que el hecho de que el siniestro se produjera en un punto no situado en el trayecto entre el domicilio habitual del causante y el centro de trabajo no rompe tampoco la conexión entre accidente y trabajo al ser mera consecuencia de la necesidad de seguir un itinerario distinto para llegar al centro de trabajo desde una u otra localidad. En lo que respecta al elemento finalista, el accidente se produjo en el viaje de ida hacia el trabajo, y no en el de vuelta, lo que puede ser relevante a efectos de apreciar o no la posible ruptura de la conexión causal entre accidente y trabajo, pues no merece la misma valoración a estos efectos el accidente que se produce cuando el trabajador se desplaza

hacia su centro de trabajo, aunque el punto de partida sea un domicilio distinto del habitual, que el que acaece cuando, terminado el trabajo, se desplaza a otro domicilio por motivos particulares. En el primer caso, la causa última de que trabajador inicie el viaje en ese lugar responde a una decisión personal, pero una vez iniciado el trayecto hacia el trabajo se hace patente la conexión con el trabajo; en el segundo, la relación con el trabajo desaparece totalmente o se difumina cuando el trabajador abandona el trabajo y se dirige a otro lugar por causas ajenas a la prestación de servicios. Por otra parte, lo que también guarda relación con el citado elemento, el viaje no se inició después de un fin de semana.”

D) REQUISITO MODAL O MECÁNICO

Respecto al medio de transporte, ha de ser considerado como normal o habitual (transporte público o con medios privados, incluso el ir a pie) y que no se rompa la relación causa-efecto por algún acto interruptivo al ir o volver del lugar del trabajo (Sentencia del TSJ del País Vasco 6 de julio de 2004, AS 2004/2058):

“El último punto que queda por examinar guarda relación con el medio utilizado para el desplazamiento; el causante se dirigió al centro de trabajo en su vehículo particular en lugar de hacerlo en el de otros compañeros de trabajo como había hecho en las dos últimas semanas, pero este dato carece también de relevancia para romper la relación de causalidad, pues el medio utilizado es el mismo, y no existen datos de los que pueda desprenderse que la conducción del vehículo por parte del causante supusiese un mayor riesgo de accidente, no pudiendo tampoco excluirse que con anterioridad a este último período se desplazase al trabajo en su vehículo particular.”

No se consideró medio idóneo el ir a pie por la carretera nacional durante más de 20 Km. (Sentencia TSJ Cataluña de 5-2-2001, AS 1015):

“En este caso concreto el trabajador, a tenor de los hechos declarados probados, pero que en este aspecto tampoco combate, es trasladado por el vehículo (bus) de la empresa desde el lugar de trabajo a Tarragona Ciudad, y desde allí el trabajador, que pudo coger varios trenes que le acercaban a su domicilio, o pudo esperar a su hijo que estaba estudiando en la Universidad y acababa las clases en la tarde, inicia la marcha por la carretera. Esa decisión entendemos que pone fuera del alcance del precepto el resultado de accidente. Porque excluye la habitualidad en el modo de hacer. No se discute que la nacional 340 no fuera el camino para llegar al pueblo donde vivía, pero desde luego el medio no era el idóneo; pero sobre todo excluye un ámbito de normalidad que, como en el caso de autos, al tener averiado el vehículo, hubiera sido buscar otro medio de transporte, tren, o el vehículo de su propio hijo, al que tampoco esperó. Han de rechazarse las circunstancias que alega la parte recurrente, que si la noche era clara que si el arcén tenía 70 centímetros, que si había luna en cuarto creciente; lo cierto es que el actor salió del trabajo a las 16.30, el accidente se produce sobre las 10 de la noche, en el día 7 de enero, de manera que resulta extraña la afirmación de normalidad de hacer más de 20 kilómetros a pie, rechazando otros medios, tanto más que tampoco se ha probado que tal proceder fuera habitual en el actor. Ello rompe con un criterio de normalidad necesario para la aplicación del precepto para fijar que desplazamiento ha de entenderse incluido. El trayecto y la forma de hacerlo no es la idónea, el elemento cronológico de conexión tampoco se cumple, pues habían transcurrido

cinco horas, en las que el trabajador con su decisión rompe la conexión precisa, por lo que la vuelta al domicilio aun siendo la finalidad última queda bastante aplazada, por decisión del trabajador, desvirtuando en el concepto de ir y volver del trabajo con un sentido de inmediatez entre el trabajo y el trayecto, sin interferencias, y desde luego sin rechazar los medios que hubieran dando una continuidad al trayecto de regreso. Por ello, la falta de un criterio de habitual en el modo de desplazamiento, y de idoneidad en la forma, han de llevar a la conclusión de rechazar el recurso, por ello entendemos que no se ha producido las infracciones que denuncian, y que la doctrina del Tribunal Supremo es clara en la exigencia de estos elementos cuya concurrencia es un tema de prueba que, en el caso no se ha logrado. Por lo expuesto procede la confirmación de la sentencia de instancia con desestimación del recurso.”

Así como tampoco es accidente *in itinere* por ausencia de medio idóneo el montar en bicicleta al salir del trabajo, en el caso de un trabajador que utilizaba el tiempo de ida y vuelta del trabajo para la práctica del deporte del ciclismo (Sentencia TSJ de la Comunidad Valenciana, de 11-2-2003, AS 2003/2909):

“Al amparo del apartado c) del art. 191 de la LPL (RCL 1995, 1144, 1563) se denuncia la infracción por indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2.a) de la LGSS (RCL 1994, 1825) así como de la jurisprudencia aplicable y ello por considerar que en el caso de autos al adentrarse el causante fuera del casco urbano, en una carretera nacional y empleando una bicicleta de carreras y prendas deportivas, introduce una serie de elementos ajenos al trabajo, rompiéndose el nexo causal entre el mismo y el accidente.

En el caso de autos se dan una serie de circunstancias que hacen que no podamos llegar

a la calificación de accidente «*in itinere*» del evento sufrido por el causante. En efecto, y analizando el primero de los requisitos mencionados, el teleológico, nos encontramos con que, si bien ha quedado probado que el trabajador se dirigía a su domicilio en bicicleta, también se patentiza del propio relato de hechos probados, de lo recogido en los fundamentos jurídicos con valor fáctico y de los hechos no controvertidos y admitidos por las partes, que el Sr. Carlos utilizaba el tiempo de ida y vuelta del trabajo para la práctica del deporte del ciclismo, lo cual introduce un motivo o conveniencia personal totalmente ajenos y extraños al trabajo. Y precisamente porque de lo que se trataba en ese lapso temporal era de practicar deporte, el Sr. Carlos no acudía a su trabajo por el camino más corto posible, el que pasaba por el centro de la ciudad y llegaba al Hotel Brisas donde trabajaba, ni volvía a su casa, calle de la Macarena, por este trayecto, sino que escogió uno que lo alejaba del casco urbano y también de su domicilio, para tomar la carretera nacional 332, Valencia-Cartagena en la que sucedió el evento. Con ello vemos que el requisito topográfico tampoco queda cumplido ya que el trayecto utilizado no fue ni el más corto, normal o lógico, ni el más seguro. Es mucho más peligroso circular por una carretera nacional que por el casco urbano, pues la velocidad permitida en la primera es muy superior a la del interior de una ciudad, y la gravedad de los accidentes de carretera no es comparable a la de los acaecidos en el casco urbano, sin olvidar que a mayor tiempo de recorrido mayor exposición al peligro y mayor riesgo. Por último y en cuanto al medio de transporte utilizado (requisito mecánico), el causante montaba en una bicicleta y vestido con ropa deportiva, vehículo que no es el más adecuado para circular por una carretera nacional

de considerable tráfico y a la que se llegaba dando un rodeo y alejándose de la vía más corta de comunicación casa-trabajo, trabajo-casa, vía que transcurriría por el casco urbano y que desde todos los puntos de vista era la más razonable y conveniente. La desviación injustificada del camino normal (como el medio de transporte y la ropa utilizada) sólo se explican por la motivación y afán personal de practicar el deporte del ciclismo (y además de modo cuasiprofesional dado el equipo que llevaba), motivación que interfiere en el necesario nexo causal entre el trabajo y el accidente sufrido, nexo que debe quedar plenamente determinado por no regir en éste ámbito presunción alguna (TS 21-12-98 {RJ 1999, 314}).

Por lo expuesto el recurso ha de ser estimado y la sentencia «a quo» revocada.”

E) SUPUESTOS DISTINTOS DE LOS TRATADOS HASTA AHORA

Son todos aquellos en los que el accidente sobreviene en el domicilio del trabajador una vez finalizado el trayecto de recorrido al volver del trabajo o en la preparación de la ida al trabajo.

Así, no es accidente de trabajo la lesión sufrida en la rampa de acceso al garaje de su casa porque el trabajador no se había subido a su vehículo, y no se puede ampliar tanto el concepto de accidente laboral por lo que se ha de considerar que el tiempo de trabajo se iniciaba cuando se circula con el vehículo para ir al lugar de trabajo, pero no antes (Sentencia TSJ Asturias 4-5-01, AS 1507); o sólo puede tener lugar en el trayecto de ida o vuelta al trabajo pero nunca en la casa o lugar cerrado, sea o no el domicilio habitual del trabajador y mientras no se ha salido de él (Sentencia TSJ C. Valenciana de 3 de noviembre de 1998, AS 7566); así, no es accidente de tra-

bajo el ataque cardíaco sufrido en su domicilio antes de iniciar el trayecto o la ida al trabajo (Sentencia TSJ Comunidad Valenciana de 6-2-2002, AS 2003/799).

Sentencia TSJ Asturias 4-5-01, AS 1507:

“Dice el art. 115.2 a) de la Ley General de la Seguridad Social que tiene la consideración de accidente de trabajo aquel que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. El problema central que plantea el recurso consiste en decidir si el caerse en la rampa de acceso al garaje cuando se trata de coger el coche para ir al trabajo, se puede considerar encuadrado dentro del término, ciertamente amplio, de «ir al lugar de trabajo», porque si es así, como consideró la Juzgadora de instancia, estamos ante un accidente de trabajo «in itinere», en caso contrario, el recurso debe prosperar.

Si ponemos dicho precepto en relación con el art. 115.3 y la mecánica operativa de la presunción contenida en el mismo, en virtud de la cual se produce una inversión en la carga probatoria, y con la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (por todas Sentencia de 18 de diciembre de 1996 {RJ 1996, 9727}) en la que se viene a precisar que no procede una interpretación rigurosa o literal de los elementos base de la presunción legal, de modo que por «el tiempo de trabajo» ha de entenderse el «efectivo sin restricción o reserva de horario ordinario o normal de actividad» y por «lugar de trabajo», «aquel en el que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual», se ha de concluir, en definitiva, que la presunción alcanza a cualesquiera siniestros padecidos por el trabajador en circunstancias a las que accede o tiene que acceder por cumplimiento de su relación laboral, pero que dichas circunstancias no pueden ser tan amplias que cualquier situación previa al

acceso a la prestación laboral tenga que ser considerada accidente de trabajo.

Desde esta perspectiva, amplia pero no total, el accidente «in itinere» requiere que se haya iniciado el tiempo de acceder a su lugar de trabajo y eso no sucede en el presente caso a juicio de esta Sala, porque el trabajador no se había subido a su vehículo, sufrió un accidente no laboral al caerse por la rampa de acceso al garaje en su interior, lo mismo que si se hubiese caído por las escaleras de su casa o tropezado con una alfombra cuando salía de su domicilio. Ampliar tanto el concepto de accidente laboral puede llegar a conclusiones realmente absurdas y por lo tanto, en este caso concreto se ha de considerar que el tiempo de trabajo se iniciaba cuando se circula con el vehículo para ir al lugar de trabajo, pero no antes.

Por lo expuesto entendemos que la sentencia debe ser revocada y el recurso estimado.” (Sentencia TSJ Asturias 4-5-01, AS 1507).

Sentencia TSJ C. Valenciana de 3 de noviembre de 1998, AS 7566:

“En el tercer motivo de recurso, y por el apartado c) del art. 190 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049) denuncian los recurrentes la infracción de lo previsto en los artículos 84.2, a) del Decreto 2065/1974, de 30 mayo (RCL 1974\1482 y NDL 27361) en relación con los artículos 161.2 y 163 del mismo Cuerpo Legal en concordancia con los artículos 16, 28 y 29 de la Orden 13 febrero 1967 (RCL 1967\360 y NDL 27257) y artículo 37 del Decreto 3158/1966 (RCL 1966\2394 y NDL 27247) en relación con el art. 115.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (RCL 1994\1825). Pero el recurso no puede prosperar, pues al margen de todo lo argumentado, en el recurso, en ningún caso estamos ante un accidente «in itinere», que sólo puede tener lugar en el trayecto de ida o vuelta al trabajo {art. 84.2, a)} pero

nunca en la casa o lugar cerrado, sea o no el domicilio habitual del trabajador y mientras no se ha salido de él, y así al afirmar el incombustible hecho probado cuarto de la sentencia «Que el trabajador fallecido Venancio S. N., tenía su domicilio habitual en la C/ Aguamarga núm. ... de Alicante y el Centro de Trabajo en la C/Segura núm. ... de Alicante, y el citado día 17 de enero de 1994 salió de su domicilio en Alicante, a las 7 ó 7.10 de la mañana de dicho día, dirigiéndose en autobús a una caseta propiedad del fallecido, sita en partida del Rebolledo (Font Calent) Alicante, dentro de la misma tenía una motocicleta, explotando la misma cuando la estaba manipulando con la puerta cerrada, cayéndole encima una de las paredes de la caseta, como consecuencia de la explosión, que le causó la muerte; el horario de la empresa era a partir de las 9.00 horas de la mañana» no cabe sino concluir que es correcto el fallo de la sentencia y aunque por distinta argumentación procede confirmarla, desestimando el recurso.” (Sentencia TSJ C. Valenciana de 3 de noviembre de 1998).

Sentencia TSJ Comunidad Valenciana de 6-2-2002, AS 2003/799:

“En el segundo motivo de recurso, formulado para la censura jurídica de la sentencia, se denuncia la infracción del art. 115,1 y 2, de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825), por errónea interpretación, en relación con el art. 177 del referido texto legal, y con los arts. 35 y 38 del Decreto 3158/1966 (RCL 1966, 2394), y con la Orden Ministerial de 13-2-1967 (RCL 1967, 360), en su art. 28, argumentando, en esencia, que la parada cardiorrespiratoria que produjo la muerte del trabajador, se produjo cuando éste se disponía a recoger a sus compañeros para acudir al trabajo, y en aquellos días estaba estresado y agobiado por el exceso de trabajo ya que realizaba el suyo y el de su

compañero de vacaciones y por el nerviosismo que supone un traslado de puesto de trabajo que podía producirse. Pero el motivo tampoco merece favorable acogida, por cuanto que en los hechos probados consta que el trabajador fallecido tenía la costumbre de acudir al trabajo, en el centro de Castellón, en su coche, junto con otros compañeros, todos residentes en Sagunto, quedando con los compañeros sobre las 7.00 ó 7.15 horas en la entrada de su Urbanización, dado que la jornada comenzaba a las 8.00 horas, que el día 23 de julio de 1999 el esposo de la demandante se encontró mal al levantarse, por lo que a las 6.44 horas su familia avisó al Servicio de Urgencias, acudiendo a su domicilio una ambulancia del SAMU a las 7.01 horas, que lo encontró inconsciente con parada cardiorrespiratoria, procediendo a su reanimación, y tras 40 minutos de reanimación infructuosa se le trasladó al Hospital de Sagunto, donde tampoco respondió a la asistencia falleciendo a las 8.13 horas, a consecuencia de un infarto agudo de miocardio. También consta probado, que por aquellas fechas el fallecido realizaba su trabajo propio y el de su superior que estaba de vacaciones, como hacia otros años y que en período estival el volumen de trabajo disminuye, que era representante de los trabajadores y que había solicitado una plaza vacante de encargado de gestión e infraestructura escalón C., añadiéndose en la fundamentación jurídica, que el infarto pudo haberse producido en cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar, sin constar ninguna comunicación de traslado, ni sobrecarga de trabajo o estrés laboral. Y con estos datos no cabe sino concluir que es correcta la sentencia, que no ve la existencia de accidente de trabajo, porque éste no se produce en el trayecto de casa al trabajo ni en lugar ni tiempo de trabajo, por lo que no le es aplicable la presunción que contiene el art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994,

1825), y no se ha acreditado la relación de causalidad del infarto con el trabajo realizado. El Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia de 30-5-2000 (RJ 2000, 5891), viene manteniendo que el accidente «in itinere» no se presume y es necesario acreditar cumplidamente la relación del mismo con el trabajo, precisándose un accidente en sentido estricto, y no la simple alteración de la salud, pero es que además, en este supuesto, el infarto se produce antes de que se iniciara el trayecto de ida al trabajo. Y como la indemnización a tanto alzado solicitada en la demanda, sólo se puede percibir cuando el fallecimiento ha tenido lugar por accidente de trabajo, procede, al no apreciarse las legales infracciones denuncia-



Autor: desconocido. Londres (Gran Bretaña). 1925-1937.
"¡Ciclistas, Volved las esquinas con precaución".
Extraído del libro DANGER.

das, desestimar el recurso y confirmar la sentencia.” (Sentencia TSJ Comunidad Valenciana de 6-2-2002, AS 2003/799).

ACCIDENTES EN MISIÓN

CONCEPTO

Tienen la consideración de accidentes de trabajo, aunque no entran dentro de accidente de trabajo *in itinere*, los sufridos por el trabajador en el trayecto que tenga que realizar para el cumplimiento de la misión, así como el acaecido en el desempeño de la misma dentro de su jornada laboral.

El accidente de trabajo «en misión» se configura por la jurisprudencia como un accidente de trabajo puro y simple, fuera del concepto de accidente «in itinere», consecuencia del trabajo que realiza el trabajador, durante todo el tiempo en que éste aparece sometido a las decisiones de la empresa; tiempo, en el que entienden los tribunales que se está en momento y lugar de trabajo; no hay una ruptura del nexo causal entre el trabajo y el daño corporal y resulta de aplicación la presunción antedicha (así la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998 {RJ 1998, 4091}, dictada en un supuesto en el que un camionero sufrió un accidente cardiovascular cuando realizaba un viaje en cumplimiento de su prestación de servicios, consideró que se trataba de un accidente en misión ampliando la presunción de laboralidad del artículo 115 párrafo 3º de la Ley General de la Seguridad Social a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración de la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento o medios de transporte, considerando que el deber de seguridad del empresario abarca todo el des-

arrollo del desplazamiento y la concreta prestación de servicios).

En este mismo sentido, la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social), de 26 julio de 2002, ha señalado que los denominados por la doctrina como accidentes «en misión», son los ocurridos con motivo de desplazamientos de un lugar a otro por razón de la actividad profesional del trabajador, y como ya tuvo ocasión de señalar esta Sala en su Sentencia núm. 498/1999, de 25 de enero (AS 1999, 874) –con cita de la Sentencia del TSJ de La Rioja, de 24 de marzo de 1992 (AS 1992, 1181), que asimismo hace referencia a las Sentencias del extinguido Tribunal Central de Trabajo de 16 de junio de 1983 (RTCT 1983, 5719) y 12 de febrero de 1986 (RTCT 1986, 858)–, contrariamente a lo que acontece en el supuesto del accidente «in itinere», en el que no entra en juego la ya señalada presunción «iuris tantum» del número 3 del citado artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, a los accidentes «en misión» debe otorgárseles el mismo tratamiento que aquellos que ocurren dentro del recinto de la empresa y en horario laboral, por lo que la citada presunción sí les resulta de aplicación; criterio ratificado por la Sentencia más reciente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000 (RJ 2000, 7409).

CARACTERÍSTICAS DE LOS ACCIDENTES EN MISIÓN

Son accidentes *en misión* aunque se trate de tareas de trabajo distintas de las habituales, sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad y aunque el lugar en que se está por razón de la actividad encomendada no sea el lugar de trabajo habitual (Sentencia TSJ Cataluña de 7-11-2002 AS

4105), operando en el caso de los accidentes en misión la presunción “iuris tantum” de laboralidad de los accidentes acaecidos en tiempo y lugar de trabajo, puesto que debe otorgárseles el mismo tratamiento que aquellos que ocurren dentro del recinto de la empresa y en horario laboral, de acuerdo con lo recogido en diversa jurisprudencia.

“La sentencia impugnada ha determinado que el accidente sufrido por el trabajador es un accidente laboral «in itinere», y la Mutua recurrente se opone a ello argumentando que no puede hablarse de tal porque el actor prestaba sus servicios para la empresa demandada en una localidad de Madrid, porque su domicilio habitual estaba en Viladecans, porque su desplazamiento al camping no tenía más objetivo que visitar a sus familiares, porque aun aceptando la narración fáctica el trabajador se desplazó desde Sant Boi a Viladecans para recoger a un amigo, produciéndose la ruptura del nexo causal y, finalmente, que el actor llegó a Sant Boi a las 18.30 horas y el accidente se produce a las 20.10 horas cuando la distancia entre Sant Boi y Viladecans es escasa y se puede recorrer en pocos minutos no quedando justificado el empleo de dos horas en la realización de tal trayecto, lo que a entender de la recurrente supone también una ruptura del elemento temporal del nexo causal. El motivo ha de ser plenamente rechazado por cuanto la narración fáctica ha establecido que el actor trabajaba toda la semana en Madrid que el viernes llegó a Sant Boi con otros compañeros a las 18,30 horas donde dejaron la furgoneta alquilada que les había transportado y donde tomó, por orden de la empresa, otro vehículo alquilado procediendo a transportar a sus compañeros a sus domicilios en Viladecans por orden expresa de la empresa y seguidamente a dirigirse al Camping Filipinas, no sólo porque el actor tiene su

domicilio habitual durante la temporada estival en dicho camping, sino porque en el mismo reside también durante el verano el encargado de la empresa que es quien le había ordenado el traslado del vehículo al camping para tenerlo controlado y con el que volverían a desplazarse a Madrid el lunes siguiente, por lo que en momento alguno se ha roto el nexo causal que ha de existir entre trabajo y accidente, pero es que, a mayor abundamiento, la Sala entiende que el accidente sufrido por el actor es un accidente en misión dado que el mismo se produjo cuando el trabajador cumplía órdenes expresas de la empresa.

La doctrina del Tribunal Supremo tiene establecido que en las misiones o tareas de trabajo distintas de las habituales contempladas en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social sin tiempo y lugar de trabajo, a los efectos de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social el tiempo de trabajo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad y el lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual.

La aplicación conjunta de la doctrina expuesta al presente caso lleva a la conclusión de que la gran invalidez que ha sido reconocida al trabajador se produjo por accidente de trabajo, dado que la recogida del vehículo alquilado, el traslado con el mismo de sus compañeros a Viladecans y seguidamente su traslado al camping Filipinas para entregar el vehículo al encargado de la empresa fue consecuencia de las órdenes expresas recibidas de la misma, debiendo entenderse como tiempo de trabajo el de desplazamiento al lugar donde debía entregar el vehículo y como lugar el de dicho punto y el de la vía que a él conduce, a lo que ha de añadirse que la vía tomada por el trabajador, según la narración

fáctica y los informes obrantes en las actuaciones, era la adecuada y conveniente para el trayecto que tenía que realizar.

En definitiva, la recurrente no ha podido destruir por medio de prueba alguna la presunción de laboralidad que con carácter general establece el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social y ello ha de conllevar la desestimación del recurso.” (Sentencia TSJ Cataluña de 7-11-2002 AS 4105).

La denominación dada a estos accidentes por los tribunales es la de accidentes *en misión*. Y son aquellos que no ocurren ni en el centro de trabajo ni en el camino al mismo, pero que se sufren en el desempeño del trabajo, por lo que se considera centro de trabajo aquél en el que el trabajador desarrolla su tareas y con amplitud de horario, y la presunción de laboralidad de los accidentes ocurrido en el lugar y tiempo de trabajo en el accidente en misión se amplía a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, como señalan, entre otras, la Sentencia TS 10-4-01, RJ 4906, o la más reciente Sentencia del TSJ de Madrid 25-6-2004 (JUR 2004/220535), que se expresa en los siguientes términos:

“La Doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998 (Recurso núm. 932/1997 (RJ 1998, 4091)), en la que se recoge que en el accidente «en misión» se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc, de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y a la concreta prestación de servicios.

En el supuesto enjuiciado es aplicable esta Doctrina y ello porque el trabajador se encuentra realizando las actividades laborales encomendadas por la empresa. Su actividad laboral ha implicado que deba permanecer fuera de su domicilio habitual y cuando acontece el desenlace fatal, se encontraba descansando en un hotel, a la espera de tomar servicio de regreso a Madrid y en esta situación es criterio constante del Tribunal Supremo y de las Salas de lo Social de los TSJ., que el infarto de miocardio acaecido en misión, como sucede en el caso que nos ocupa, está amparado por la presunción «iuris tantum» del precepto que se dice infringido, porque la cobertura del accidente de trabajo se amplía en estos casos a todo el tiempo en que el trabajador está cumpliendo una actividad para la empresa que incluye de una forma extensa la fase de disponibilidad en el servicio (TSJ Canarias 23-4-2002 {AS 2002, 3660}; Cataluña 5-10-2001, TS 24-9-2001, Cataluña 26-7-01 {AS 2002, 107}, Murcia 22-1-2001 {AS 2001, 133} y TSJ, País Vasco 11-1-2000 {AS 2000, 28}) entre otras, que en síntesis vienen a sostener que las enfermedades derivadas de afecciones cardíacas, cuya dolencia se haya manifestado en el lugar y tiempo de trabajo, son constitutivas de accidente de trabajo, y esa presunción solo quedará desvirtuada «cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación de causalidad entre el trabajo y la contingencia que con tal ocasión sufra» y no ofrece la Mutua aseguradora, prueba en tal sentido, por lo que debe desestimarse el motivo y por ende el Recurso, con la consiguiente imposición de costas y pérdida del depósito constituido para recurrir.”

En el concepto se incluye el alojamiento, medios de transporte, etc. Así, se considera accidente en misión el infarto acaecido en

finca ajena en la que se encontraba por orden del empresario (Sentencia del TSJ de Navarra de 20 de julio de 2004, JUR 2004/243704):

“«La jornada de trabajo realizada por D. Rodrigo la semana en la que se produjo su fallecimiento, desde el lunes día 17 al viernes día 21 de febrero de 2003, fue una jornada con una actividad de gran intensidad y un estrés profesional muy elevado según se aprecia del informe elaborado por la empresa e incorporado al hecho probado sexto (primer párrafo de la sentencia).-Durante la citada semana, excepción del viernes, D. Rodrigo estuvo realizando desplazamientos por todo el norte de España en una actividad denominada por la doctrina de los Tribunales como “en misión”, por lo que todas las incidencias acaecidas durante la misma tendrían la consideración de procesos acaecidos en el tiempo y en el lugar del trabajo.-Los síntomas que presentó el Sr. Rodrigo durante esa semana tan intensa y estresante, tales como fatiga y cansancio desde el mismo lunes, mala cara y sudoración, desganado, etc., son síntomas científicos muy claros de una patología cardíaca y el fallecimiento del Sr. Rodrigo tiene una relación directa con los síntomas que presentó aquella semana. El mecanismo de su muerte parece haberse iniciado cuando presenta la primera crisis dolorosa, los primeros días de la semana de su viaje por el norte de España. Probablemente se inició una trombosis coronaria inestable por rotura de una placa de ateroma de pequeño tamaño y de escasa sintomatología coronaria y posteriormente un proceso de lisis y nuevas trombosis hasta que se produjo la oclusión definitiva y total de la coronaria descendente anterior el sábado día 22 de febrero de 2003.-El fallecimiento del Sr. Rodrigo fue motivado por las mismas causas que se manifestaron en su trabajo durante la semana laboral del 17 al 22 de

febrero de 2003, teniendo una incidencia relevante en dicho proceso la situación de estrés, los continuos desplazamientos y reuniones de trabajo fuera de su domicilio que constan en el informe elaborado por la empresa (folios 256 a 258) y corroborados en prueba de confesión y testifical».”

El mismo tratamiento recibe el infarto acaecido en el hotel durante un viaje en el domicilio y durante el fin de semana, pero mientras realizaba unas tareas encomendadas por la empresa. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24-9-2001, RJ 595/02, dispone lo siguiente:

“Entrando pues en el fondo del recurso, en él se denuncia la infracción del art. 115.1 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825), consistente en haber negado la naturaleza de accidente de trabajo al infarto de miocardio sufrido por el demandado, cuando estaba descansando en un hotel radicado en Londres, y son hechos concurrentes, según el relato de probados de la Sentencia de instancia, no modificados en Suplicación, que el trabajador es «conductor de autocar cuyas tareas fundamentales consisten en trasladar a los turistas por distintas rutas europeas. Su trabajo era itinerante, desarrollándolo allí donde su empresa tenía que transportar a los turistas». A lo que se añade que «cuando se encontraba prestando servicios para la empresa code mandada, en Londres, en su condición de conductor de autobús de Autocares Juliá, SA tras finalizar su jornada laboral se trasladó a descansar a un hotel y en el transcurso del descanso nocturno se sintió mal...». Es evidente que el mal le sobreviene fuera de sus horas de trabajo, pero cuando permanece bajo la dependencia de la Empresa, cuya organización y prestación de servicios objeto de su actividad económica impide al trabajador reintegrarse a su vida privada, al domicilio

familiar y a la libre disposición sobre su propia vida.

TERCERO Tal es el contenido del accidente de trabajo «en misión», que es una lógica derivación del concepto de accidente de trabajo «in itinere», porque si este segundo concepto consiste en el soportado por el trabajador en el obligado desplazamiento desde su domicilio al lugar de prestación de los servicios, o, una vez acabada la jornada, desde el lugar de prestación de los servicios hasta su domicilio habitual, ya que la ley entiende que a tales trayectos y riesgos debe extenderse la protección proporcionada por la Empresa, con mayor razón deberá extenderse tal protección cuando la prestación de los servicios y sus condiciones y circunstancias impiden al trabajador aquel regreso, y excluyen la necesidad de reintegrarse al lugar de reanudación de las tareas profesionales, porque tal lugar no es abandonado al concluir y, por eso, es innecesario el reintegro, ya que el trabajador «itinerante», como con expresión real le definen los hechos probados, está en ese itinerario desde que abandona su domicilio hasta que vuelve a él, cuando concluye las tareas que tiene encomendadas.

CUARTO Es cierto que el nexo entre el daño soportado y la situación laboral puede romperse, y esta Sala así lo tiene declarado, pero tal ruptura no depende de que las propias tareas profesionales hayan concluido (dado que esa conclusión no reintegra al trabajador a su vida personal, familiar, privada y de la que dispone), sino porque se produzcan hechos que, en efecto, se apartan de la situación que es laboral por extensión. O sea cuando el trabajador rompe la dependencia y dispone de su tiempo y de su actuación. Es indiscutible que si el representante de la Empresa durante el viaje modificara horarios o rutas, el conductor tendría que acomodarse a ellos adaptando la satisfacción de

sus propias necesidades a las nuevas instrucciones. Nuestra sentencia de 10 de febrero de 1983 (RJ 1983, 580) negó la naturaleza de accidente de trabajo a la muerte de quien se encontraba «en misión» por cuenta de su empresa, pero que, aprovechando el descanso propio de un día festivo concurrente, acudió a una playa pública, donde falleció a causa de asfixia por inmersión. Y es que dicha sentencia razona sobre el vínculo de causalidad lo siguiente: «Nexo no existente en los actos de la vida usual, y producido aquél como se detalla en el relato histórico, el domingo 23 noviembre 1980, día de descanso, por asfixia por inmersión, al bañarse en la playa de Badagry en Nigeria, a donde como integrante de una misión comercial había llegado tres días antes, comenzando seguidamente los contactos y reuniones, con celebración de varias entrevistas, hasta el sábado 22, fecha aquélla, en la que no tenían que realizar trabajo alguno, y con el único programa, aparte de las horas de esparcimiento que pensaban disfrutar en la playa citada, de acudir a tomar unas copas a casa del Delegado de Iberia en Lagos...». A diferencia de esta realidad, la persistencia del vínculo en el supuesto ahora enjuiciado, resulta tan clara como su desaparición en el decidido por la sentencia de 10 de febrero de 1983. Como dictamina el Ministerio Fiscal, la infracción legal denunciada ha de ser acogida.

Del mismo modo se expresa la Sentencia TSJ de Cataluña de 5-2-2004 (AS2004/1425):

“En todos estos casos, y si bien es cierto que el operario no se encuentra en el lugar de trabajo (pues no lo es en puridad un hotel), sí que se encontraba en tiempo de trabajo, aunque no lo sea en el sentido estricto que pueda exigir el convenio colectivo de aplicación, pero que no impide que se califique como tiempo de presencia, que es aquel en que el trabajador se encuentra a disposición del empresario

aunque sea sin prestar trabajo efectivo. Durante este tiempo, el trabajador se encuentra dentro del ámbito y la esfera empresarial, realizando actividades propias de su actuación, englobado dentro de la actividad o entorno de desplazamiento. No está de más recordar que el «accidente en misión» amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc., de tal modo que el deber de seguridad del empresario abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de servicios.

En el supuesto que enjuiciamos es aplicable esta doctrina y ello porque el trabajador está en una situación de desplazamiento por cuenta de la empresa y se encuentra realizando las actividades laborales encomendadas. Desplazamiento que ha implicado que deba pernoctar en un lugar determinado donde acaece el óbito, sin que exista una conducta inusual o fuera de los patrones normales de convivencia o comportamiento, sino consecuencia lógica de su desplazamiento.

En el caso de autos el trabajador, al llegar a Málaga procedente de Barcelona, se dirigió al hotel designado por la empresa, comentando a los compañeros que se encontraba indispuerto y falleciendo de hemorragia cerebral derivada de una hipertensión arterial mientras descansaba. Siendo ello así, el nexo causal con el trabajo no ha quedado desvirtuado, debiéndose aplicar la presunción del artículo 115.3 de la LGSS, pues el causante se encontraba en el lugar destinado por la empresa para descansar, pendiente del horario de regreso de Málaga a Barcelona y aquejado de una hipertensión arterial derivada de la dureza de su trabajo, agravada por la exposición a mayores temperaturas y

la mayor carga de trabajo del período estival, sin que por la recurrente se haya presentado prueba alguna en contrario capaz de desvirtuar dicha presunción.”

El lugar y el tiempo de trabajo de, por ejemplo, ayuda en carretera no se circunscriben al espacio y al acto estricto de arreglo de la avería, sino que se extienden también al desplazamiento y a la ruta seguida para poder efectuar la reparación (Sentencia TS 11-7-2000 RJ 7409):

“La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar si la muerte de un asegurado, causante de prestaciones a familiares sobrevivientes, ha sido debida o no a accidente de trabajo. Los factores y circunstancias del fallecimiento a tener en cuenta por unas u otras razones en la deliberación y decisión del caso son los siguientes: a) el causante era mecánico, y trabajaba como tal al servicio de una empresa dedicada a la pesca de arrastre; b) la actividad laboral del causante se desarrollaba habitualmente en uno de los barcos de la empresa, aunque se encargaba también de la reparación de los vehículos de la misma; c) la causa de la muerte fue un infarto de miocardio; d) el ataque al corazón y el fallecimiento ocurrieron mientras se desplazaba al lugar en que se encontraba un vehículo de la empresa que se había averiado, para su arreglo; e) la avería del vehículo de la empresa se produjo en el viaje de regreso a una lonja donde había vendido pescado; f) el desplazamiento con propósito de reparación del trabajador fallecido había sido motivado por una llamada telefónica del empresario, que era el conductor del vehículo averiado; g) el día de los hechos era festivo en la localidad del domicilio del trabajador fallecido; y h) cinco días antes del ataque cardiovascular que le costó la vida el trabajador había sentido un fuerte dolor en

el pecho en el barco de destino habitual, que le impidió trabajar y le mantuvo postrado en el camarote.

La segunda premisa del razonamiento se refiere a la consideración del tiempo y del lugar de trabajo en las tareas o trabajos en misión, ejecutados por el trabajador en cumplimiento de órdenes del empresario o en interés del buen funcionamiento de la empresa. La sentencia de contraste, dictada por esta Sala el 18 de diciembre de 1996 también en unificación de doctrina, considera que en las misiones o tareas de trabajo distintas de las habituales contempladas en el art. 115.2 e) de la LGSS son tiempo y lugar de trabajo, a los efectos de la presunción de laboralidad del art. 115.3 de la LGSS, el «tiempo de trabajo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad», y el «lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual».

La aplicación conjunta de estas doctrinas unificadas al presente caso lleva a la conclusión de que la muerte del trabajador se produjo por accidente de trabajo. El trabajo de reparación de la avería de un coche en carretera es trabajo itinerante, en el que se ha de entender como tiempo de trabajo el de desplazamiento al punto en que se encuentra el vehículo averiado, y como lugar el de dicho punto y el de la vía que a él conduce. El lugar y el tiempo de trabajo de ayuda en carretera no se circunscriben al espacio y al acto estricto de arreglo de la avería, sino que se extienden también al desplazamiento y a la ruta seguida para poder efectuar la reparación. Ha de tenerse en cuenta, en fin, que no consta en el relato de hechos probados ningún dato que desvirtúe en el caso la presunción de laboralidad de los accidentes o dolencias surgidos en el tiempo y lugar de trabajo, y que, por el contrario, de acuerdo con el

propio relato fáctico, los primeros síntomas de la dolencia cardiaca origen del litigio se manifestaron en el tiempo y lugar de trabajo habituales del trabajador.»

Así, se consideran accidentes de trabajo los ocurridos en viajes de servicio y acontecidos en trayectos que el trabajador tiene que recorrer por consecuencia de su trabajo, a los que se les ha de dar el mismo tratamiento que a los accidentes ocurridos dentro del recinto de la empresa y dentro de la jornada laboral (Sent. TSJ País Vasco de 11-1-2000 AS 2000/28):

“Coincidimos con la Sentencia recurrida en que no estamos en un accidente «in itinere», sino ante un suceso en el que el trabajador se ha desplazado de forma provisional a prestar servicios por cuenta de la empresa, pernoctando en Hernani, y por tanto debe acudirse a tal concepto jurisprudencial. En este sentido conviene recordar lo dicho por la Sentencia del TS de 4 de mayo de 1998 (RJ 1988\4091), en la que textualmente se recoge lo siguiente: «La censura jurídica se centra en infracción del art. 84.1 y 3 del Texto Articulado de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (RCL 1974\1482 y NDL 27361), coincidente con el artículo 115.1 del Texto de la misma Ley hoy vigente, en que se define como accidente de trabajo, el acaecido como consecuencia del contrato de trabajo, y se presume serlo el que tenga lugar durante la prestación de los servicios. Este concepto, ampliado al denominado “in itinere” con el alcance conocido, tiene un supuesto más claro en el identificado como “accidente en misión”, puesto que se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc., de tal modo que el deber de seguridad,

que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios. Como razona la Sentencia de contradicción si el trabajador “observó una conducta concorde con los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes”, no se produjo ruptura del nexo causal entre trabajo y daño corporal».

En el supuesto que enjuiciamos es aplicable esta doctrina, y ello porque el trabajador está en una situación de desplazamiento por cuenta de la empresa, y se encuentra realizando las actividades laborales encomendadas. Su desplazamiento ha implicado que deba pernoctar en el lugar donde presta servicios, y cuando acontece el desenlace fatal, está gestionando el hospedaje del grupo, e inmediatamente acude a un establecimiento público a comprar viandas, junto con el compañero que ocupa su habitación. Como dice el Tribunal Supremo en la Sentencia indicada, no existe una conducta inusual o fuera de los patrones normales de convivencia o comportamiento, sino que se encuentra realizando la consecuencia lógica de su desplazamiento, el acudir a comprar alimentos. En esta situación es rechazable el recurso, y debe confirmarse por sus propios fundamentos, a los que nos remitimos expresamente, la Sentencia recurrida, pues acierta en su calificación del suceso y ampara de manera conveniente e idónea la situación, en la que el trabajador se encuentra por causa de la empresa en lugar distinto a su residencia, y en actividades que pueden ser atraídas por la misma prestación laboral, como es salir del centro de trabajo, acudir al lugar de hospedaje y desplazarse a comprar alimentos.”

Así sucede con los accidentes ocurridos durante la asistencia a actos o reuniones por encargo de la empresa (Sent. TSJ Cataluña de 25-1-1999 AS 874):

“El día 23 de enero de 1996, sobre las 8 horas de la mañana, cuando la demandante, en compañía de su marido, se dirigía a una reunión convocada por el Sindicato en el que presta servicios como trabajadora por cuenta ajena —y a la que obligatoriamente debía asistir—, sufrió un accidente de tráfico, a consecuencia del cual quedó gravemente herida, falleciendo su esposo; abstracción hecha de la amplitud y flexibilidad con la que la doctrina jurisprudencial más reciente —por todas la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1997 (RJ 1997\6851)— viene contemplando el requisito del domicilio en el accidente «in itinere», el supuesto descrito no tiene encaje, en dicha figura, sino en los denominados por la doctrina como accidentes «en misión», que son los ocurridos con motivo de desplazamientos de un lugar a otro por razón de la actividad profesional del trabajador (accidente de trabajo puro y simple del artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social), o bien como tuvo ya ocasión de señalar la Sala en su Sentencia núm. 1291/1994, de 8 de marzo (análoga a AS 1997\3737), «los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa» {artículo 115.2 c) de la propia Ley General de la Seguridad Social}, pues la naturaleza jurídica del accidente, dada la amplitud de dicho apartado, no queda desvirtuada ni por el cometido concreto que el trabajador se disponga a realizar al sufrir el accidente, ni por el cargo que formalmente se ostente dentro de la empresa; siendo de destacar —aun cuando, aquí no resulte necesario acudir a presunción alguna—, que como puso de manifiesto la Sentencia del TSJ de La Rioja, de 24 de marzo de 1992 (AS



Autor: desconocido. Helsinki (Finlandia). 1935.
 "No adelantes a un vehículo que se para hasta que no veas si viene otro en sentido contrario".
 Extraído del libro DANGER.

1992\1181), con cita de las Sentencias del extinguido Tribunal Central de Trabajo de 16 de junio de 1983 (RTCT 1983\5719) y 12 de febrero de 1986 (RTCT 1986\858), contrariamente a lo que acontece en el supuesto del accidente «in itinere», en el que no entra en juego la presunción «iuris tantum» del número 3 del citado artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, dado que a los accidentes «en misión» debe otorgárseles el mismo tratamiento que aquellos que ocurren dentro del recinto de la empresa y en horario laboral, la citada presunción sí les resulta de aplicación."

Se aplica también la presunción de laboralidad a las enfermedades de trabajo (Sentencia TS 18-12-1996, RJ 9727):

La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre el alcance de la presunción de laboralidad de un accidente, a los efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, cuando las lesiones se han producido o han surgido durante el tiempo y en el lugar de trabajo. Sería de aplicación al caso el artículo 84.3 de la anterior Ley General de la Seguridad Social de 1974 (RCL 1974\1482 y NDL 27361) (LGSS-1974), precepto reproducido sin modificaciones en el artículo 115.3 de la Ley actualmente en vigor (RCL 1994\1825) (LGSS-1994). Se trata de saber si los procesos patológicos derivados de una enfermedad de las llamadas de trabajo —en el litigio: pérdida de conocimiento y posterior hemorragia cerebral que causó la muerte—, pueden acogerse a esta presunción de laboralidad, cuando concurre además la circunstancia especial de manifestación de la dolencia durante la asistencia a una reunión o a un acto al que el trabajador ha acudido por encomienda de la empresa o misión de trabajo o relacionada con el mismo —en el litigio: asistencia de un delegado de ventas, en representación y por encargo de la empresa, al entierro de la madre de otro delegado de ventas de la propia empresa—.

La sentencia recurrida (AS 1996\1520) ha dado una respuesta negativa a la cuestión anterior, considerando que la lesión padecida se produjo en el tiempo y en el lugar de trabajo, pero que la presunción del artículo 84.3 LGSS-1974 (hoy 115.3 LGSS-1994) no se aplica a las enfermedades de trabajo. En cambio, la Sentencia de 23 marzo 1993 (AS 1993\1543) de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ha sido aportada y analizada para el juicio de contradicción, ha resuelto en sentido favorable a la pretensión de la parte actora un litigio en que estaba en

cuestión la calificación como accidente de trabajo de un infarto de miocardio agudo padecido en el curso de una cena de trabajo celebrada en el marco de unas jornadas comerciales organizadas por la empresa. Concorre la contradicción alegada, resultando accesorias y no relevantes las diferencias en los hechos de las resoluciones comparadas, relativas a la enfermedad de trabajo padecida y al tipo de acto o reunión de trabajo en el curso del cual surgieron las dolencias o lesiones.

SEGUNDO.- Un primer punto dudoso que conviene abordar para la decisión en derecho de la cuestión controvertida es si pueden considerarse lugar y tiempo de trabajo los de celebración de actos o reuniones a los que se asiste por encargo o encomienda de la empresa. La respuesta debe ser afirmativa, y en ello se muestran conformes las dos sentencias comparadas en este debate de unificación de doctrina. Las referencias en el artículo 84.3 LGSS-1974 (hoy 115.3 LGSS-1994) al tiempo de trabajo y al lugar de trabajo van dirigidas, la primera al tiempo de trabajo efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad, y la segunda al lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual.

Despejada la anterior incógnita, el problema queda reducido a si se aplica o no la presunción de laboralidad prevista en el citado artículo 84.3 LGSS-1974 (y su equivalente actual) a las enfermedades de trabajo. Sobre ello ya se ha pronunciado esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en numerosas sentencias; últimamente en la Sentencia de 27 diciembre 1995 (RJ 1995\9846), que cita otras anteriores, cuya fundamentación damos por reproducida.

El recurso, en conclusión, debe ser estimado, de conformidad con lo que se propone en el dictamen el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La sentencia de unificación de doctrina de signo estimatorio debe resolver la cuestión planteada en suplicación de acuerdo con la doctrina unificada. Ello supone en el presente caso, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia había estimado la pretensión de la parte actora de calificación de muerte por accidente de trabajo solicitada en la demanda, la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación de dicha sentencia de instancia

La fundamentación jurídica de la Sentencia de 27 diciembre 1995 (RJ 1195/9846) a la que hace referencia la anterior sentencia comentada es la siguiente:

“TERCERO.- De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el recurso debe ser estimado. Son numerosas las sentencias que han afirmado la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 84.3 de la LGSS 1974 no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos. En este sentido se han pronunciado, entre otras, las Sentencias de 22 marzo 1985 (RJ 1985\1374), 25 septiembre 1986 (RJ 1986\5175), 29 septiembre 1986 (RJ 1986\5202) y 4 noviembre 1988 (RJ 1988\8529), y más recientemente la Sentencia de unificación de doctrina de 27 octubre 1992 (RJ 1992\7844).

Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiolo-

gía laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal. Ni una ni otra circunstancia se dan en el presente supuesto. En cuanto a lo primero, es de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio. En cuanto a lo segundo, como se ha dicho en Sentencia de esta Sala de 29 septiembre 1986, para desvirtuar de la presunción de laboralidad de una enfermedad de trabajo no es bastante que se hubieran producido síntomas de la misma («dolor retroesternal opresivo que se irradiaba a cuello y brazo izquierdo» en el caso) en fechas o momentos inmediatamente precedentes al episodio de infarto agudo.»

Igual consideración tienen el infarto sufrido en el viaje aéreo efectuado por razones de servicio aunque realice el viaje con unos amigos y en el coche de éstos, así como el infarto sufrido mientras dormía en la cabina del camión (Sent. TSJ Murcia, de 22-1-2001, AS 2001/133):

“El fallecimiento del trabajador no puede incluirse ni en uno ni en otro supuesto, en cuanto se produce, conforme al inalterado relato fáctico de instancia, a las tres de la mañana y en la habitación de un hotel, lo que excluye la presunción contenida en el número 3; igualmente no se ha acreditado el necesario nexo causal entre el trabajo y el infarto, que le ocasionó la muerte, porque, aun cuando se encontraba en una convención, a la que se había trasladado por cuenta de la empresa, no existe base alguna para suponer que el esfuerzo, dedicación y concentración que le exigía su trabajo, le ocasionase el infarto, impidiendo la ausencia de esta necesaria relación de causalidad atribuir su fallecimiento a la contingencia de accidente de trabajo, conforme declaró la sentencia de instancia, que, en consecuencia, debe ser íntegramente confirmada.

Por otra parte, el hecho de que el trabajador siga o no los patrones usuales de convivencia no alcanzamos a comprender en qué afecta a la laboralidad o no del accidente, pues el hecho de que alguien lleve una vida ordenada o respete el horario normal de sueño, etc., nada nos dice sobre la etiología de las lesiones, que serán derivadas de accidente de trabajo cuando se produzcan “con ocasión o por consecuencia” del trabajo, por más que el trabajador lleve una vida desordenada y singular.

Igualmente, el accidente “en misión” es el sufrido por un trabajador desplazado fuera de su centro de trabajo habitual por motivos de trabajo, lo que no encaja en el supuesto de camioneros o chóferes pues su centro de trabajo es el propio camión, de tal modo que sostener tal postura llevaría a calificar como accidentes en misión todos los que sufran estos trabajadores. En cualquier caso, por estar desplazado un trabajador no ha de calificarse de laboral cualquier padecimiento que sufra durante las 24 horas del día. Será laboral el que sufra trabajando (que, tal vez, no hubiera sufrido de encontrarse en su domicilio) pero no el que sufra en horario no laboral o de descanso (que hubiera sufrido igualmente de no estar desplazado)».

Por su parte, el actor se opone, pues dice que: «como muy bien aprecia el juzgador de instancia, el actor, pasó la noche en el interior del camión a la espera de la apertura del mercado, “se levantó y al ir a tomar un café en lugar próximo al mercado de destino, comenzó a sentir molestias...”. Es por tanto perfectamente aplicable la sentencia del Tribunal Supremo de 4-5-1998 (RJ 1998, 4091), dictada en unificación de doctrina referente a la situación de relevo activo, esto es, el juez “a quo” aprecia, en virtud del principio de libre valoración de la prueba, que las molestias se inician al levantarse, es decir, dentro del camión y dichas molestias

persisten al ir a tomar un café, pero es indudable que el proceso se inició mientras el trabajador se encontraba en su puesto de trabajo, por lo que el mismo debe ser calificado como accidente en misión».

Para la decisión de este motivo de recurso, es preciso atender a los hechos declarados probados; a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en cuanto se refiere al accidente «en misión»; a las peculiaridades del trabajo singular de un conductor de camión; y a lo mantenido por la Sala en supuestos esencialmente idénticos.

Pues bien, una consideración conjunta del contenido de la sentencia recurrida nos conduce a la conclusión de que el actor al despertarse comenzó a sentirse mal, si bien los síntomas se desencadenaron palmariamente mientras estaba en una cafetería próxima, por tanto, cuando se empezó a manifestar la dolencia, se encontraba en el camión. A su vez, el actor se despertó a las 7 de la mañana, mientras esperaba la apertura del mercado de Hernani para carga y descarga.

Por su parte el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4091), dice literalmente: «La censura jurídica se centra en infracción del artículo 84.1 y 3 del Texto Articulado de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974 (RCL 1974, 1482 y NDL 27361), coincidente con el artículo 115.1 y 3 del texto de la misma Ley hoy vigente, en que se define como accidente de trabajo, el acaecido como consecuencia del contrato de trabajo, y se presume serlo el que tenga lugar durante la prestación de los servicios. Este concepto, ampliado al denominado “in itinere” con el alcance conocido, tiene un supuesto más claro en el identificado como “accidente en misión”, puesto que se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la presta-

ción de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc., de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios. Como razona la sentencia de contradicción si el trabajador “observó una conducta concorde con los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes”, no se produjo ruptura del nexo causal entre trabajo y daño corporal. Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado, no hay ni siquiera suspensión de la situación de actividad laboral, porque sucede a bordo del camión, aunque en situación de relevo activo, pero con presencia y disponibilidad plena en el propio puesto de trabajo. El fallo condenatorio del Juzgado fue acertado, y el absolutorio de la sentencia de suplicación ha infringido el precepto invocado y ha roto la unidad de doctrina, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada y anulada y ha de resolverse el recurso de suplicación con su desestimación y la confirmación del fallo de instancia. No ha lugar a condena en costas».

Tal doctrina encuentra precedentes en diversas sentencias, tal como la de 6 de mayo de 1987 (RJ 1987, 3257), que refiere literalmente: «Segundo.-Una reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala sostiene que si el fallecimiento del trabajador sobrevino no estando de servicio y fuera del lugar de trabajo ha de determinarse si, en relación de causa a efecto, aunque sea en grado tenue, el óbito tuvo como causa el accidente de trabajo, pues, en caso contrario, debe entenderse que se produjo por causas naturales, como las debidas a falta de salud o al desgaste que el paso de los años produce en el organismo humano; y viene estimando que el infarto de miocardio debe ser incluido en el área del

accidente laboral en cuanto exista en su producción una relación de causalidad, al imponerse un criterio interpretativo amplio de este concepto y de sus límites, en cuanto no aparezca acreditada la ruptura de la relación causal entre el fallecimiento y el trabajo; y que la imprecisión en el relato de hechos probados no debe jugar en ningún supuesto en contra del trabajador, por aplicación del principio “in dubio pro operario” (sentencias de 13 febrero {RJ 1984, 866} y 22 mayo 1984 {RJ 1984, 3062}, 22 marzo 1985 {RJ 1985, 1374} y 27 enero 1986 {RJ 1986, 285} entre otras).

Tercero.-En los hechos probados de la resolución recurrida consta que el trabajador fallecido, ingeniero técnico de seguridad en el pozo “Candin” de la empresa “Hunosa”, el 24 febrero 1983 se desplazó al frente de 8 miembros del comité de seguridad a la localidad de Galdácano en Bilbao, para estudiar el comportamiento de explosivos, y tras desarmar el día 25 su jornada de trabajo de 9 a 18.20 horas, con comida de trabajo durante la misma, regresó a la citada hora, llegando a un hostal, en Santander, a las 22.30 horas, y después de la cena, que terminó alrededor de las 0.30 horas del día 26, sobre las 0.50 horas sufrió un infarto de miocardio, siendo atendido por dos médicos presentes en el hostal, e internado en el “Hospital V.” en el que falleció a las 1.15 h.

De este relato se desprende que el trabajador al regresar desde Galdácano, donde por encargo de la empresa había realizado determinados estudios sobre explosivos, hacia su lugar de trabajo habitual, y tener que hacer noche en Santander, observó una conducta concorde con los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, lo que se denomina todavía en el derecho civil, para calificar el grado de diligencia de una persona, actuación del buen padre de

familia –ver sentencia de 21 mayo 1984 (RJ 1984, 3054) de la Sala–, por lo que no llegó a producirse la ruptura del nexo causal, a lo que cabría añadir que la duda razonable que pudiera existir, debe resolverse en favor del trabajador, en virtud del principio “pro operario”».

En este ámbito, referente a establecer los diferentes criterios que, por su relevancia, avalan una decisión sobre bases seguras, es preciso manifestar explícitamente que la actividad de transporte por carretera, en este caso, de carácter nacional, implica la concurrencia de horarios y jornadas singulares (Real Decreto 1561/1995 de 21 de septiembre {RCL 1995, 2650}; artículos 8, 10 y 11), que confieren especificidad propia a la consideración del tiempo y lugar de trabajo, en sentido estricto; o a la concurrencia de accidente de trabajo, en sentido amplio.

Finalmente, la Sala recuerda un supuesto con el que guarda analogía el actual, como fue el resuelto en sentencia de 12 de mayo de 1998 (número 617), en la que se expone lo siguiente: «Se denuncia, finalmente, infracción de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, apartados 1 y 3, pues no sería aplicable la “presunción” al no poderse considerar que se produjese el evento en tiempo y lugar de trabajo. La Sala, en aras a resolver la cuestión propuesta, debe aplicar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en diversas sentencias dictadas últimamente en unificación de doctrina, en el sentido de que: “de conformidad con la línea dominante de la doctrina de esta Sala, que aparece reiterada en los pronunciamientos más recientes, la presunción del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 (RCL 1974, 1482 y NDL 27361) se aplica no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo

(sentencias de 22 de marzo de 1985 {RJ 1985, 1374}, 25 {RJ 1985, 5175} y 29 de septiembre de 1986 {RJ 1986, 5202} y 4 de noviembre de 1988 {RJ 1988, 8530}). Por otra parte, la Sala ha precisado también que para excluir esta presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario, precisándose a estos efectos que, en principio, no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación o desencadenamiento de una crisis cardíaca (sentencia de 29 de septiembre de 1988 {RJ 1988, 7148}, que cita las sentencias de 7 de marzo {RJ 1987, 1350}, 28 de septiembre {RJ 1987, 6410} y 10 de noviembre de 1987 {RJ 1987, 7842} y 5 de julio de 1988 {RJ 1988, 6515}). Este criterio se ha reiterado en unificación de doctrina en las sentencias de 27 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9846) y 15 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1022)” (sentencia de 18 de octubre de 1996 {RJ 1996, 7774}). En parecidos términos razona la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9727). A la luz de la anterior doctrina, subsistiendo la redacción de los hechos probados ofrecida en la sentencia recurrida, se constata que el señor G. R., en el momento de llegar a Hazeldonk (frontera holandesa-belga), esto es, a las 18 horas, se sintió indispuerto; a su vez la temperatura era muy alta, y decidió ir con otros camioneros a un lago para refrescarse, donde sufrió instantes después un infarto de miocardio que le produjo la muerte. Resulta del relato fáctico que el señor G. R. empezó a sentirse indispuerto cuando llegó a la fronte-

ra holandesa-belga —circunstancia que debe enfatizarse e influye decisivamente en el signo de esta resolución—, donde no estaba previsto que permaneciera, pues debía continuar; a su vez el calor era muy intenso, lo que le condujo a bañarse en el lago, donde se manifestó el infarto de miocardio. En las anteriores condiciones, el momento en que se empezó a sentir mal o indispuerto debe considerarse como tiempo de trabajo y el lugar también, pues estaba, cuando menos, a cargo del camión y en el trance de poder continuar o no el trayecto y, en su caso, cumplimentar cualquier trámite burocrático, con la influencia de la tensión y del trabajo realizado hasta aquel momento y del calor que influía en su desarrollo, circunstancias que, sin duda, guardan relación con el infarto de miocardio sufrido por el señor G. R., y, en consecuencia, no se ha desvirtuado que no se esté en presencia de un accidente de trabajo, por lo que el recurso debe ser rechazado y la sentencia confirmada».

En las anteriores condiciones, la Sala entiende que no se ha infringido el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, pues, como el actor empezó a sentirse mal al levantarse, momento en el que estaba a cargo del camión y en disposición o próximo a proceder a la carga o descarga del mismo, la Sala no encuentra, inspirándose en las sentencias del Tribunal Supremo, que la conducta del actor rompiera el nexo causal de la consideración del evento como accidente de trabajo; máxime, cuando la cobertura del concepto se amplía en estos casos bajo el amparo de la construcción del «accidente en misión», esto es, cuando el trabajador está cumpliendo una actividad para la empresa, que incluye de una forma extensa la fase de disponibilidad en el servicio. Es más, enfatizando lo dicho, aunque el actor hubiese empezado a sentirse mal en la cafetería, ello

tampoco alteraría el signo de esta resolución, a la luz de las sentencias del Tribunal Supremo antes transcritas, pues, con las connotaciones propias del trabajo desempeñado por el actor, no se habría roto el nexo causal, ya que «observó una conducta concorde con los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes» (palabras extraídas de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998 {RJ 1998, 4091}, antes mencionada). La Sala, en definitiva, no encuentra mérito ni fundamento para estimar el recurso de la Mutua, que queda rechazado.

CUARTO Debe estudiarse ahora el recurso de la empresa, que se estructura en dos grupos de motivos; uno, dedicado a la revisión de los hechos declarados probados; y, el otro, al examen del derecho aplicado.

En el primer grupo de motivos de recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 191, apartado b) de la Ley de Procedimiento Laboral, que es para examinar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y se pide que se añada al final del hecho segundo que: «el actor padece HTA, no siguiendo su tratamiento habitual y es exfumador». Además, el hecho probado III de la sentencia debería quedar como sigue: «El actor durmió en el camión desde las 23 o 24 horas del día 2-12-1998 a las 7.00 horas de la mañana, pese haber percibido de la empresa para dormir el importe de 900 pesetas en concepto de dieta para cama, conforme establece el artículo 52 del Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías de la Región de Murcia». Finalmente, el hecho probado cuarto debería decir: «El actor permanece en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, conforme al diagnóstico de enfermedad común, que figura en el parte de baja laboral emitido por el

servicio vasco de salud». Estas revisiones no pueden prosperar.

En efecto, conforme se razonará a continuación, no se trata de revisiones con relevancia y, además, en gran medida se trata de hechos nuevos, que no aducidos con anterioridad, son inútiles en el efecto pretendido; finalmente, el hecho de que inicialmente se considere que la contingencia derivaba de enfermedad común no significa gran cosa, pues, justamente ése es el tema litigioso, esto es, si la causa originadora de las prestaciones es enfermedad común o accidente de trabajo.”

También el sufrido en el hotel en el que el trabajador se alojó para pasar la noche en un viaje de servicio, como afirman las sentencias del TSJ Cataluña de 21-10-1999 y la del TSJ Andalucía (Granada) de 2-12-2003, de la cual recogemos lo expuesto en los fundamentos de Derecho nº 4 y 6:

CUARTO La cuestión a dilucidar en la presente litis se centra en la determinación de si en el caso de autos hubo imprudencia temeraria por parte del causante de la actora, porque de ser afirmativa la respuesta se excluiría, como se acaba de exponer, el calificativo de laboral al accidente ocurrido, y en este orden de cosas de jurisprudencia ha reiterado que para provocar (por imprudencia temeraria de la víctima) la exclusión de la protección que la norma otorga a los accidentes laborales, debe exigirse la presencia de una conducta, que, con claro menosprecio de la propia vida, acepte, voluntaria y deliberadamente correr un riesgo innecesario que la ponga en grave peligro, faltando a las más elementales normas de prudencia, a diferencia de la negligencia simple en la que, si bien no se agotan todos los actos necesarios para evitar el peligro, éste no se quiere sufrir, sino que ocurre por un descuido negligente, o bien distinguiendo aquélla de la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio

habitual del trabajo, y se deriva de la confianza que éste inspira.

SEXTO Tales datos, sin embargo, no tienen la relevancia que afirma la recurrente en orden a calificar el triste acontecimiento como accidente sin el carácter de laboral. En primer lugar, y frente a la duda que plantea el motivo segundo del recurso formalizado, es claro y evidente que el accidente que causó la muerte del trabajador ha de calificarse no como accidente *in itinere*, ocurrido «fuera del horario laboral y sin la presencia del tutor D. Víctor» (Sic), sino como un verdadero accidente laboral puro y simple, que ocurre en trayecto que el operario tiene necesariamente que recorrer, como consecuencia de su trabajo y siguiendo órdenes empresariales: se trata de lo que en doctrina jurisprudencial (STS de 18.12.96 {RJ 1996, 9727}, 4.5.98 {RJ 1998, 4091} y 10.4.2001 {RJ 2001, 4906} entre otras) se denomina accidente «en misión» es decir el ocurrido fuera de lugar y tiempo ordinario de trabajo, pero que ocurre en consideración a una prestación servicial en la que el trabajador está sometido a decisiones empresariales, circunstancia ésta que equipara el dicho suceso al acontecido conforme al apartado c) del núm. 2 del art. 115 de la LGSS (RCL 1994, 1825).

En segundo lugar, y reiterando lo antes expuesto sobre la imprudencia del trabajador, se exige jurisprudencialmente (STS de 10.5.98) una actuación de tal gravedad «que revele la ausencia de la más elemental precaución sometiéndose el trabajador de forma inmotivada, caprichosa y consciente a un peligro cierto». Sólo en supuestos en que concurran tales circunstancias podrá excluirse el carácter laboral del accidente.

En el supuesto de autos, a tenor de las circunstancias fácticas que se dan por probadas no controvertidas, la Sala estima que la con-

ducta del trabajador fallecido no puede calificarse como imprudente en grado tal que justifique la ruptura del nexo causal del accidente laboral; y ello porque a) la conducción de un vehículo de motor, sin estar en posesión del permiso de conducir no es sino una infracción administrativa, en tanto no se prueba que además, carecía del suficiente conocimiento o pericia para conducirlo, extremó éste que no sólo no se ha acreditado, sino que parece existir, dada la actitud tanto de la empresa, como del encargado de ésta, al encomendarle la conducción, pues resulta inverosímil que conocieran tal circunstancia, dado el posible riesgo que correrían tanto el conductor como el vehículo de sufrir daños. b) en orden a la ingestión de bebidas alcohólicas o de cualquier clase de drogas, la doctrina jurisprudencial es reiterada en el sentido de que no puede hacerse una declaración general sobre si una determinada tasa de alcoholemia puede configurarse como la imprudencia que rompe la relación de causalidad, ya que la conducta imprudente se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso y estas circunstancias son de apreciación del Juzgador en cada caso concreto para determinar si existe o no causa de exclusión de la presunción de laboralidad (STS de 31.3.99 {RJ 1999, 3780}). Normalmente, y así ocurre aquí, en la declaración de hechos probados, salvo supuestos de gran notoriedad, no se relatan conductas que exterioricen una intoxicación, ya que lo contrario, como antes se apuntó, impediría el accidente ante la oposición del empresario o los superiores del Trabajador que le imposibilitarían la conducción, evitando el riesgo para el conductor y el vehículo.

Contrariamente a lo dispuesto en la sentencia anterior, la del TSJ de Madrid de 5-7-1999 (AS 3311), manifiesta lo siguiente:

*“Al amparo del art. 191 c) LPL se alega vulneración del art. 115.1 y 3 de la LGSS (RCL 1994\1825) y de la jurisprudencia que cita, censura jurídica que no puede prosperar porque la Sentencia de instancia desestima la demanda ante todo, porque el infarto sufrido por el actor en el hotel donde se alojaba no guarda relación de causalidad con el trabajo a realizar en calidad de Director Comercial de la Sociedad en el stand del Palacio de Congresos de Granada al que se había desplazado por encargo de la empresa para asistir a un congreso de dermofarmacia, esto es, que con independencia del ámbito espacio-temporal de la relación laboral (distinción entre accidente «in itinere» y accidente en misión), admitiendo que ciertas enfermedades (en este caso el infarto de miocardio), y no sólo la lesión súbita o violenta producida por agente externo, puede en principio integrar el elemento estático propio del concepto de accidente de trabajo, es en todo caso exigible la relación de causalidad entre el trabajo y el infarto siquiera sea por razón de una especial situación de tensión o stress que ni se pretende por el recurrente que derive del trabajo en sí, ni es admisible que se produjera automáticamente por la mera negociación del despido (y propiamente tampoco se pretende en la redacción propuesta al ordinal sexto aunque luego se haga el comentario en tal sentido), por lo que no se dan los requisitos exigidos por el art. 115.1 y 3 de la LGSS para que el infarto sufrido por el actor se considere accidente de trabajo, visto además que presentaba antecedentes de hipercolesterolemia, hiperuricemia, hipertensión arterial y tabaquismo (incombatido ordinal tercem).
Procede por todo ello, al no haber incurrido la Sentencia en la infracción denunciada, confirmarla con desestimación del recurso.”*

Se considera por la sentencia del TSJ de Baleares de 16-2-1996 (AS 258) que es acci-

dente de trabajo el acaecido en el descanso de mediodía:

“La circunstancia de que el fallecimiento hubiese tenido lugar durante el descanso del mediodía no impide considerar que acaeció en tiempo de trabajo. El motivo segundo denuncia supuesta vulneración del art. 115 de la LGSS 20 junio 1994 (RCL 1994\1825) —antiguo art. 84 de la Ley de 1974 (RCL 1974\1482 y NDL 27361)—, ya que, al entender de la Mutua recurrente, el fallecimiento del trabajador no merece la calificación de accidente de trabajo, por cuanto que se produjo durante las horas de descanso, lo que, en su opinión, descarta que ocurriera en tiempo de trabajo.

Como recuerda certeramente la Magistrada de instancia, el art. 84 —hoy 115— de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, incluidas las enfermedades de etiología laboral no contempladas en el art. 85 —actual art. 116—, ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a través de uniforme y reiterada doctrina con criterio amplio y flexible, no restrictivo, en el sentido de que ha de calificarse como accidente laboral aquel en el que, de alguna manera, concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación —SS. 25 marzo 1986 (RJ 1986\1514)

y 4 noviembre 1988 (RJ 1988\8529), entre otras muchas—. En esta línea, una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son buena muestra las Sentencias de 5 octubre 1974 (RJ 1974\3593), 10 noviembre 1981 (RJ 1981\4396), 5 mayo 1982 (RJ 1982\3293), 21 diciembre 1983 (RJ 1983\6386), 2 octubre 1984 (RJ 1984\5219), 23 marzo 1985 (RJ 1985\1374), 25 marzo 1986 y 10 noviembre 1987 (RJ 1987\7842) y varias más, acepta la calificación como accidente laboral del fallecimiento por infarto de miocardio que guarda cierta relación con la ejecución de un trabajo, a no ser que la inexistencia del nexo causal resulte perfectamente acreditada, máxime cuando el evento acaece en el propio centro de trabajo.

Pues bien, en el presente caso la conexión entre muerte y actividad profesional es indiscutible. El óbito del trabajador, que prestaba servicios como visitador médico por cuenta de una empresa dedicada a la fabricación y venta de productos farmacéuticos, se produjo mientras asistía a un cursillo de entrenamiento de ventas y en el establecimiento hotelero donde éste se impartía, siendo irrelevante que tuviera lugar durante la pausa del mediodía destinada a comer, pues esta circunstancia en manera alguna destruye la posibilidad de que el infarto fuera desencadenado o propiciado por la fatiga y la tensión derivadas de la participación en las sesiones del curso ni, en definitiva, basta para provocar la ruptura del nexo entre ejercicio de la profesión y muerte. El supuesto es más claro que otros de fallecimiento por infarto de miocardio en que el Tribunal Supremo, no obstante, ha apreciado la existencia de accidente de trabajo, como son el sufrido cuando el trabajador descansaba en el hotel al finalizar su jornada —S. 6 mayo 1987 (RJ 1987\3257) o en la habitación

del hotel durante la madrugada —S. 14 abril 1988 (RJ 1988\2963)—, o antes del inicio de la jornada laboral —S. 4 julio 1988 (RJ 1988\5752)».

Sin embargo, la sentencia del TSJ de Madrid de 12-4-1994 (AS 1583) se muestra contraria a esta tesis:

“A la vista de la prueba pericial y documental que cita, por correcto cauce procesal, se postula modificación del hecho probado segundo de la sentencia recurrida para que se redacte en el sentido que se propone, a lo cual no se puede acceder en razón a que el contenido del expresado ordinal fáctico es el resultado de la valoración por el Juez «a quo» de todos los elementos de convicción aportados al proceso, especificando que el hecho de que el trabajador falleciese mientras dormía se deduce del informe médico forense incorporado por la Mutua Patronal, conclusión que el Magistrado de instancia extrae del referido informe sin duda por la rigidez que presentaba el cadáver en actitud de dormir, esto es, por la postura del cuerpo humano, y en consecuencia la deducción a que llega el juzgador no es ilógica o errónea, pues bien se hallare durmiendo cuando le sorprendió la muerte o bien estuviere despierto, lo cual no prueba la recurrente, pero en actitud o postura de dormir, cuando le sorprendió la muerte, al no haber ningún indicio indicativo de que la relación de trabajo incidiera en el óbito es intrascendente la modificación pretendida, dado que el fallecimiento ocurrió súbitamente por causas naturales, seguramente por rotura de un aneurisma cerebral que produjo la muerte instantánea. El motivo debe rechazarse.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 190,c) del TALPL (RCL 1990\922 y 1049) se interesa el examen de la jurisprudencia por aplicación indebida de la relativa al accidente «en misión».

El motivo también debe correr suerte adversa porque aparte de no citar ninguna sentencia del Tribunal Supremo sobre la materia, que pudiera presentar la contradicción entre el criterio seguido por la sentencia recurrida, en la que expresamente se referencian las SSTs 17 marzo y 19 julio 1986 (RJ 1986\1490 y RJ 1986\4262) en las que se niega la calificación de accidente laboral al supuesto en el que el trabajador en misión sufre el accidente en tiempo de descanso, e incluso admitiendo esta posibilidad se exige una relación de causalidad entre el fallecimiento y el trabajo, como en la STS 14 abril 1988 (RJ 1988\2963), por tanto, siendo hecho cierto por conformidad de las partes que el marido de la actora se hallaba en la localidad de Santa Creus en misión de trabajo, las consideraciones que la recurrente hace en el desarrollo del motivo para encuadrar la muerte del trabajador en el art. 84.1 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1974\1482 y NDL 27361) sobre la base de que goza de la presunción establecida en el art. 84.3 de la misma, son de tipo subjetivo, toda vez que no hay constancia en el relato histórico de la sentencia impugnada de dato objetivo alguno que indicara que en el hostal tuviera que desarrollar actividad alguna relacionada con el trabajo en misión, de ahí la inaplicabilidad del art. 84.3 precitado, ni por la imprecisión que se atribuye a la declaración fáctica, aunque referida en la fundamentación jurídica a la causa de la muerte, puede justificar la aplicación del principio in dubio pro operario, pues la vía idónea para reflejar los elementos fácticos que considerase de interés en apoyo de la pretensión actora es la revisión conforme al art. 190,b) de la Ley Adjetiva, por lo que el motivo debe ser desestimado y con ello el recurso.”

No obstante, se ha estimado también que el concepto de accidente de trabajo «en misión»

no incluye, sin embargo, todos los episodios acaecidos durante la misión, ya que no debe entenderse que comprende todo el período de tiempo que dura tal desplazamiento o misión, habida cuenta que los momentos de descanso forman parte de la actividad normal de la persona debiendo tener la misma consideración cuando se usa de ellos en el lugar habitual de residencia o fuera de ella por razón del trabajo (TSJ Granada 13-4-99, AS 2347).

“En el 4º y 5º motivos del recurso se denuncia infracción de los arts 115.2 e) y 3 y 120, 126, 128 y 129 de la LSS (RCL 1994\1825) y diversos pronunciamientos jurisprudenciales en defensa de la tesis de ser accidente de trabajo el acaecido, por cuanto dicho precepto «establece una presunción “Iuris Tantum” y hace recaer la carga de la prueba en quien pretenda demostrar lo contrario». El concepto de accidente de trabajo, que en su dicción literal establecida en el art. 115.1 de la Ley de Seguridad Social, se refiere a toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, ha sido interpretado por la jurisprudencia y por esta Sala en el sentido de que lesión no es sólo detrimento corporal causado por herida o traumatismo sino también el que proviene de enfermedad, debiendo añadirse que debe calificarse como accidente laboral aquel que, de alguna manera, ofrezca una conexión con el trabajo, bastando que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación causalidad entre actividad profesional y padecimiento. Admitida la figura de accidente «en misión» tanto doctrinal como jurisprudencialmente no ignora la Sala que a ella puede aplicarse la referida presunción dada la ficción de considerar centro de tra-

bajo el lugar a donde se desplaza el trabajador para realizar los cometidos o encargos encomendados por la empresa. Pero ello no debe entenderse de forma tan absoluta que comprenda todo el período de tiempo que dura tal desplazamiento o misión, habida cuenta que los momentos de descanso forman parte de la actividad normal de la persona debiendo tener la misma consideración cuando se usa de ellos en el lugar habitual de residencia o fuera de ella por razón del trabajo. Y no otra cosa ocurre en el supuesto de autos, en que sin existir un nexo causal entre lesión-trabajo, ni circunstancia alguna que permita deducirlo, no puede sin más atribuirse la calificación de laboral al accidente sufrido por el actor, como acertadamente deduce el Juez «a quo» a quien, según conocida doctrina jurispruden-

cial incumbe estimar la prueba de presunciones, cuyo juicio lógico sólo es susceptible de censura cuando notoriamente falta el enlace preciso entre los hechos demostrados y el que se trate de deducir según las reglas del criterio humano, teniendo además presente que es quien mejor puede valorar la prueba por la práctica de su inmediación.

En definitiva, a la vista de lo acreditado en autos, no parece que el juicio deductivo del Magistrado de instancia carezca de los elementos de enlace precisos para su validez, en cuanto determina la inexistencia de un nexo causal entre el accidente padecido y el trabajo realizado que enerva la calificación pretendida, por lo que al no darse quebranto legal o jurisprudencial debe, confirmarse la sentencia recurrida desestimando el recurso interpuesto.”



Autor: desconocido. España. 1950.
 Extraído del libro ACCIDENTES Y PREVENCIÓN
 CARTELES ESPAÑOLES DEL SIGLO XX.

